

<p style="text-align: center;">NUEVA CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA 2020</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III RÉGIMEN PRUDENCIAL</p>	<p style="text-align: center;">CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA 2008</p>
<p style="text-align: center; color: blue;">Se incorporan las Circulares Externas 08 de 2017, 13 de 2018, 07 de 2019 y cartas circulares sobre documentos de compromiso y fondo de liquidez</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I FONDO DE LIQUIDEZ</p> <p>1. ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales que captan depósitos de sus asociados, en adelante organizaciones solidarias, deben constituir un fondo de liquidez.</p> <p>2. MONTO EXIGIDO</p> <p>Las organizaciones solidarias a las que les aplica la presente norma, deberán mantener permanentemente, como fondo de liquidez, un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los depósitos.</p>	<p style="text-align: center; color: green;">CAPÍTULO XIV CONTROLES DE LEY</p> <p style="color: red;">De conformidad con las funciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, le corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria establecer las condiciones de reporte y verificar el cumplimiento de las normas legales vigentes y los reportes a que están obligadas las organizaciones solidarias de acuerdo con la naturaleza y su objeto social.</p> <p>1. FONDO DE LIQUIDEZ</p> <p style="color: green;">En atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 790 de 2003, esta Superintendencia fija los procedimientos a que deben sujetarse las organizaciones solidarias objeto de la presente circular para la constitución y manejo del fondo de liquidez, a saber:</p> <p>1.1. Porcentaje y base para el cálculo</p> <p style="color: red;">Las cooperativas de ahorro y crédito, las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas deberán mantener, permanentemente, como fondo de liquidez un monto equivalente a por lo menos el diez (10%) de los depósitos de la organización solidaria.</p>

Sobre los ahorros permanentes, las organizaciones solidarias deberán constituir un fondo de liquidez, mínimo del dos por ciento (2%), del saldo de tales depósitos, siempre y cuando los estatutos de las organizaciones establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial, o contemplan la devolución parcial de este tipo de ahorros de manera transitoria, el monto mínimo del fondo de liquidez sobre estos recursos será del diez por ciento (10%) del saldo de tales depósitos, mientras se mantenga vigente tal disposición estatutaria.

El valor del fondo de liquidez, se establecerá con base en el saldo de los depósitos registrados en los estados financieros del mes objeto de reporte; lo cual implica que las organizaciones solidarias deberán contar con suficientes recursos, en caso que se presenten captaciones imprevistas el último día hábil del mes, cumpliendo de esta forma con las normas de constitución del fondo de liquidez.

3. ENTIDADES RECEPTORAS

Las organizaciones solidarias, deberán mantener permanentemente su fondo de liquidez en las siguientes entidades:

- a. Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia: Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, **cuentas corrientes**, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios emitidos por la entidad.

Adicional a lo anterior, para los fondos de empleados el Decreto 2280 de 2003 estableció que: *“Los Fondos de Empleados deberán mantener un porcentaje equivalente al 10% sobre todos los depósitos y exigibilidades como fondo de liquidez, salvo respecto de la cuenta de los ahorros permanentes en los eventos en que los estatutos de la organización solidaria establezcan que estos depósitos pueden ser retirados únicamente al momento de la desvinculación definitiva del asociado, caso en el cual el porcentaje a mantener será del dos por ciento (2%) del total de dicha cuenta. Si los estatutos establecen que los ahorros permanentes pueden ser retirados en forma parcial, el porcentaje a mantener en el fondo de liquidez por este concepto será de 10% de todos los depósitos, incluyendo la cuenta ahorros permanentes.”*

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 790 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 2280 de 2003, el monto del fondo de liquidez para cada mes se establecerá tomando para el efecto, el saldo de las cuentas del grupo 21 “Depósitos” correspondiente a los estados financieros del mes objeto de reporte, cifra que será verificada y certificada en forma permanente por el revisor fiscal o quién haga sus veces.

Los recursos que acrediten la constitución del fondo de liquidez corresponderán a la sumatoria de las cuentas mayores códigos 1120 y 1203 del Plan Único de Cuentas. Estos recursos deberán quedar registrado en el mismo mes objeto del reporte.

1.2 Entidades receptoras

Las organizaciones solidarias **de que trata el presente capítulo**, deberán mantener permanentemente un fondo de liquidez en las siguientes entidades:

- a. Establecimientos de crédito **y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero** vigilados por la Superintendencia Financiera. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

- b. En fondos de inversión colectiva administrados por sociedades fiduciarias o sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos fondos deben corresponder exclusivamente a fondos de inversión colectiva del mercado monetario o fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, cuya política de inversión y/o composición se asimilen a los fondos de inversión colectiva del mercado monetario.

En los dos casos anteriores, los recursos deben mantenerse en instrumentos o títulos de máxima liquidez y seguridad.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá establecer límites individuales para los diferentes instrumentos que se señalan en el presente numeral.

4. CUMPLIMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ

El fondo de liquidez deberá mantenerse constante y permanente, durante el respectivo periodo y se podrá disminuir solamente por:

- a. La utilización de los recursos para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de obligaciones derivadas de los depósitos de la organización solidaria.
- b. Por efecto de una disminución de sus depósitos.

5. CONDICIONES ESPECIALES PARA EL USO DEL FONDO DE LIQUIDEZ

Las organizaciones solidarias podrán utilizar el fondo de liquidez, exclusivamente por las causas descritas en el numeral 4 del presente Capítulo y deberán informar previamente a esta Superintendencia, en el evento que se requiera hacer uso de los recursos del fondo de liquidez para atender el pago de depósitos.

Dentro de su autonomía, las cooperativas que ejercen actividad financiera también podrán constituir el fondo de liquidez en cooperativas financieras, dado que son consideradas establecimientos de crédito por la Superintendencia Financiera.

- b. En un fondo o en un patrimonio autónomo administrado por sociedades fiduciarias o en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera. Los recursos se deberán mantener en títulos de máxima liquidez y seguridad, condiciones que quedarán estipuladas en los respectivos contratos.

Al respecto, podrán participar en un mismo fondo fiduciario o fondo de valores un número plural de organización solidarias. Los constituyentes y beneficiarios del fondo administrado por una sociedad fiduciaria, así como los suscriptores del fondo de valores serán únicamente los organismos solidarios a los cuales se les aplica esta norma.

1.3 Cumplimiento del fondo de liquidez

En concordancia con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 790 de 2003, el fondo de liquidez se deberá mantener constante y en forma permanente durante el respectivo período, teniendo en cuenta que no debe disminuir por debajo de los porcentajes señalados por ley.

El fondo de liquidez solo podrá ser disminuido en una proporción inferior a la establecida por ley, en los siguientes casos:

- a. Para atender necesidades de liquidez originadas en la atención de retiros o reintegros imprevistos o masivos en los depósitos de la organización solidaria.

En este evento, el representante legal deberá, antes de su utilización, dar aviso a la Superintendencia de la Economía Solidaria informando el motivo de tal

Para tal efecto, el representante legal de la organización solidaria, deberá remitir la siguiente información:

- Causas que motivan la utilización del fondo de liquidez.
- Saldo del fondo de liquidez antes de la utilización.
- Monto estimado de los recursos que serán utilizados.
- Fecha de la operación.
- Plan de acción para la reconstitución del fondo de liquidez, el cual deberá contener, como mínimo, el tiempo y la forma como se alcanzará el monto mínimo requerido, ajustado a la situación real de la organización, con el fin de evitar su incumplimiento, lo cual podría conllevar la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

La obligación de informar previamente a la Superintendencia sobre la utilización del fondo de liquidez, no implica autorización previa, por parte de este Ente de Supervisión, que verificará que ésta obedeció exclusivamente a las causas señaladas en el numeral 4 precedente.

El incumplimiento del plan de acción de reconstitución del fondo de liquidez, propuesto por la organización solidaria, se considerará como un incumplimiento de la obligación de constituir y mantener el fondo de liquidez, lo que puede conllevar a la aplicación de las medidas administrativas a que haya lugar.

6. CUSTODIA DE LOS TÍTULOS QUE COMPONEN EL FONDO DE LIQUIDEZ

Los títulos y demás valores del fondo de liquidez permanecerán bajo la custodia del establecimiento de crédito, la sociedad fiduciaria, o en un depósito centralizado de valores, vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán permanecer libres de todo gravamen.

decisión. Al día siguiente de la utilización, el representante legal y el revisor fiscal o quien haga sus veces deberán suministrar la siguiente información:

- Saldo del fondo de liquidez antes de la utilización
- Monto de la utilización.
- Fecha de la operación.
- Fecha probable de reposición.
- Motivo de la utilización

La utilización del fondo de liquidez no deberá obedecer a imprevisiones de la administración de la organización solidaria en el manejo del flujo de caja. Así mismo, la obligación de avisar previamente sobre la utilización del fondo de liquidez no implica que esta Superintendencia deba impartir autorización, sin perjuicio de que, mediante controles posteriores, esta Superintendencia pueda pronunciarse sobre el particular.

- b. Por la disminución de los depósitos. En tal caso, la organización solidaria no debe informar a la Superintendencia y el ajuste se deberá realizar en el respectivo período, teniendo en cuenta que no se pueden presentar fluctuaciones en forma constante en las cuentas de ahorros que corresponden al fondo de liquidez, caso en el cual, la Superintendencia realizará las evaluaciones respectivas.

Los motivos que originen la utilización del fondo en los términos previstos sólo serán válidos para el respectivo periodo, de tal manera que el siguiente ajuste del fondo de liquidez debe corresponder, nuevamente, como mínimo al diez (10%) de los depósitos captados teniendo en cuenta los saldos registrados en los estados financieros del mismo mes.

1.4 Custodia de los títulos que componen el fondo de liquidez

De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 790 de 2003, los títulos y demás valores permanecerán bajo la custodia del establecimiento bancario, el organismo cooperativo de grado superior, la sociedad fiduciaria o en un depósito centralizado de valores vigilado por la Superintendencia Financiera.

7. PRESENTACIÓN DE INFORMES

Las organizaciones solidarias reportarán, el fondo de liquidez en el formato dispuesto para el efecto, en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria – SICSES, de acuerdo con su nivel de supervisión.

Los extractos de cuentas y los soportes de los títulos constituidos, así como las respectivas certificaciones de custodia, expedidas por las entidades depositarias de los recursos del fondo de liquidez, deberán reposar en la organización solidaria y estar disponibles en todo momento para la Superintendencia.

Para tal efecto, las certificaciones de custodia de los títulos y demás valores que componen el fondo de liquidez deberán incluirse en el reporte que las organizaciones solidarias de que trata el presente capítulo remiten a esta Superintendencia.

Los títulos y demás valores que componen el fondo de liquidez deberán permanecer libres de todo gravamen, por tanto, la organización solidaria no podrá garantizar operaciones de tesorería o crediticias con los recursos del fondo de liquidez.

1.5 Presentación de informes

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre de cada mes, el monto del fondo de liquidez y su composición en el formato 27, adjuntando copia de los extractos de las cuentas de ahorro, fotocopia de los títulos correspondientes a CDT, CDATS, bonos ordinarios y la certificación de custodia correspondiente, y/o extracto de cuenta expedido por la sociedad fiduciaria y comisionistas de bolsa según sea el caso, teniendo en cuenta para la remisión de esta información el cumplimiento de lo señalado en la Carta Circular 002 de agosto de 2006. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal.

Los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas que capten ahorro deben aplicar lo dispuesto en los Decreto 790 y 2280 de 2003 y disponer en sus dependencias las certificaciones y soportes que sustenten la inversión del fondo conforme a la norma enunciada, en caso de ser requeridos por la Superintendencia.

Si bien es cierto que el decreto 790 de 2003 obliga a reportarlo mensualmente a la Superintendencia, tal petición se hará exigible de manera trimestral y por intermedio de Confecoop a través del formato 27. Sin embargo, cuando la Superintendencia lo estime necesario y conveniente revisar in situ o a través de requerimientos los soportes correspondientes, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas deberán disponerlos en el momento en que sean requeridos.

8. CONTROL Y SANCIONES

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley y, [en concordancia con lo señalado en el artículo 2.11.7.3.1 del Decreto 1068 de 2015](#), verificará el [cumplimiento](#) de lo previsto en el presente Capítulo. [En caso de incumplimiento](#), los órganos de administración y control, [según sus competencias](#), [podrán](#) ser sujetos de las sanciones previstas en los numerales 6 y 7, del artículo 36, de la Ley 454 de 1998.

1.6 Responsabilidad

El revisor fiscal, en desarrollo de sus funciones, verificará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, de la debida utilización de los recursos del fondo de liquidez, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular en sus informes. Además, deberá informar a la Superintendencia las irregularidades que advierta en ejercicio de sus funciones.

1.7 Control y sanciones

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, verificará la estricta [aplicación](#) de lo previsto en la presente capítulo. [En caso de encontrarse una indebida utilización de tales recursos](#), los órganos de administración y control [quedarán sujetos](#) a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

2. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Esta Superintendencia imparte nuevas instrucciones para la evaluación, medición y mecanismos de control del riesgo de liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.

Las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán presentar a esta Superintendencia, además de la evaluación del riesgo de liquidez de la sección de ahorro y crédito, la evaluación del riesgo de liquidez de toda la organización solidaria aplicando los mismos criterios señalados en la norma para la maduración de la estructura de sus activos, pasivos, patrimonio y posiciones fuera de balance.

2.1. Definición de riesgo de liquidez

Se entenderá por riesgo de liquidez la contingencia de que la organización solidaria incurra en pérdidas excesivas por la venta de activos a descuentos inusuales y

significativos que realice con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales.

2.2. Obligatoriedad de la evaluación

Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas, objeto del presente capítulo, deberán efectuar una gestión integral de la estructura de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance, estimando y controlando el grado de exposición al riesgo de liquidez con el objeto de protegerse de eventuales cambios que ocasionen pérdidas en los estados financieros.

2.3. Estructura organizacional para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez

2.5.1. Parámetros generales

En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 790 de 2003, y ante la necesidad de proteger el patrimonio de las organizaciones solidarias que capten recursos de sus asociados de los riesgos inherentes al manejo de recursos financieros, y para efectos de lograr una eficiente administración del riesgo dando, estas entidades deberán como mínimo:

- a. Adoptar políticas para el manejo de la liquidez, en concordancia con los principios estipulados en el Decreto 790 de 2003 y en el presente instructivo.
- b. Diseñar estrategias para el manejo de liquidez con el fin de evitar el incumplimiento de los compromisos pactados en las operaciones o que los costos necesarios para su cumplimiento resulten excesivos. Para ello se deben incorporar los siguientes aspectos:
 - El manejo de la liquidez en el corto, mediano y largo plazo.
 - Considerar aspectos estructurales y coyunturales de la organización solidaria.

- Calcular el riesgo de liquidez con diferentes escenarios de tasas y precios.
- Cada organización solidaria debe tener un sistema eficiente de control interno sobre su proceso de administración de riesgo de liquidez y un mecanismo para asegurar que exista un nivel adecuado de revelación de información de la organización solidaria.

- c. Medir y monitorear el riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todas las posiciones activas, pasivas y fuera de balance de la institución, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión.
- d. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente de manera oportuna a las obligaciones contraídas por las organizaciones solidarias.
- e. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.

2.5.2. Funciones y responsabilidades del consejo de administración y/o junta directiva

Sin perjuicio de las funciones y responsabilidades asignadas en el Decreto 790 de 2003, el consejo de administración o junta directiva y los comités de control tendrán específicamente las siguientes:

- a. Aprobar la estrategia para el manejo del riesgo de liquidez de la organización solidaria.
- b. Asegurarse de que los gerentes o representantes legales tomen las medidas necesarias para monitorear y controlar el riesgo de liquidez.
- c. Nombrar el comité interno de administración del riesgo de liquidez, definir su estructura y composición y, asignar sus funciones y responsabilidades.
- d. Garantizar conjuntamente con los representantes legales y demás administradores de la organización solidaria, independientemente de sus otras responsabilidades, la adecuada medición, evaluación y control de las

operaciones que generan riesgo de liquidez, situación que se debe evidenciar en las actas de reuniones de éstos.

2.5.3. Funciones y responsabilidades del representante legal

- a. Tomar las medidas necesarias para monitorear y controlar el riesgo de liquidez.
- b. Informar al consejo de administración o junta directiva los cambios significativos observados en el monitoreo y control del riesgo de liquidez.
- c. Garantizar, conjuntamente con los demás administradores de la organización solidaria e independientemente de sus otras responsabilidades, la adecuada medición, evaluación y control de las operaciones que generan riesgo de liquidez.

2.5.4. Objetivos, funciones, conformación y estructura del comité interno de administración del riesgo de liquidez.

El objetivo primordial de este comité será el de apoyar al consejo de administración, a la junta directiva y a la alta gerencia de la organización solidaria en la asunción de riesgos y la definición, seguimiento y control de lo previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto 790 de 2003. Para ello deberá, cuando menos, cumplir con las siguientes funciones:

- a. Establecer los procedimientos y mecanismos adecuados para la gestión y administración del riesgo de liquidez, velar por la capacitación del personal de la organización solidaria en lo referente a este tema y propender por el establecimiento de los sistemas de información necesarios.
- b. Asesorar al consejo de administración, a la junta directiva y al representante legal en la definición de los límites de exposición al riesgo de liquidez, plazos, montos e instrumentos y velar por su cumplimiento.
- c. Proveer a los órganos decisorios de la organización solidaria de estudios y pronósticos sobre el comportamiento de las principales variables económicas y monetarias, y recomendar estrategias sobre la estructura del balance en lo referente a plazos, montos, tipos de instrumento y mecanismos de cobertura.

El comité interno de administración del riesgo de liquidez tendrá la siguiente conformación y estructura:

- a. Será nombrado por el consejo de administración o junta directiva y su estructura se definirá de conformidad con el esquema organizacional de la institución.
- b. El comité estará conformado por mínimo tres personas. Se debe buscar que, al menos, un miembro del consejo de administración, el gerente y uno o dos funcionarios que estén encargados de los diferentes riesgos, lo integren. El consejo de administración o la junta directiva deben tener en cuenta que los integrantes de este comité posean la idoneidad, experiencia y formación necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones.
- c. Su nombramiento, así como los cambios posteriores, serán comunicados por el representante legal a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los 10 días hábiles siguientes, indicando la fecha y número de acta de la correspondiente sesión.
- d. El comité interno de administración del riesgo de liquidez deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que la situación lo amerite.

2.4. Objeto y alcance de la evaluación del riesgo de liquidez

2.4.1. Definición

Para efectos de la evaluación y medición del riesgo de liquidez, éste se define como la contingencia de que la organización solidaria incurra en pérdidas excesivas por la venta de activos a descuentos inusuales y significativos que realice con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales.

2.4.2. Obligatoriedad de la evaluación

Las organizaciones solidarias de que trata la presente circular deberán efectuar una gestión integral de la estructura de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance, estimando y controlando el grado de exposición al riesgo de liquidez con el objeto de protegerse de eventuales cambios que ocasionen trastornos financieros.

2.5. Criterios para la evaluación, medición y control del riesgo de liquidez

2.5.1. Las organizaciones solidarias objeto de la presente circular deberán establecer su grado de exposición al riesgo de liquidez mediante el análisis de la maduración de las posiciones activas, pasivas y fuera de balance. Para tal efecto, se deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos contractuales o esperados.

Este análisis no deberá contener proyecciones de futuras captaciones y colocaciones respecto de las cuales no exista un compromiso contractual.

Se entiende por vencimiento esperado aquel que es necesario estimar mediante análisis estadísticos de datos históricos. Esto debido a que para algunos elementos de los estados financieros no se conocen las fechas ciertas de vencimiento.

2.5.2. Las posiciones fuera de balance, deberán clasificarse para cada banda de tiempo, así: cuentas de orden deudoras como posiciones activas y cuentas de orden acreedoras como posiciones pasivas.

Se entiende como posición fuera de balance los valores que son contabilizados en cuentas de orden contingentes pero que generan derechos y obligaciones para ejercer o cumplir en fechas determinadas. Entre otros, se deben tener en cuenta los créditos aprobados, no desembolsados, los intereses a recibir o a pagar soportados en contratos y, en general, las diferentes posiciones activas o pasivas soportadas contractualmente.

2.5.3. La determinación del grado de exposición al riesgo de liquidez deberá efectuarse de la siguiente forma:

El horizonte de análisis será mínimo de un año, dentro del cual la Superintendencia de la Economía Solidaria establece las siguientes bandas de tiempo:

- Menor o igual a 1 mes
- Mayor de un mes y menor o igual a 2 meses.
- Mayor de 2 meses y menor o igual a 3 meses
- Mayor a 3 meses y menor o igual a 6 meses
- Mayor de 6 meses y menor o igual a 9 meses.
- Mayor de 9 meses y menor o igual a 12 meses.
- Mayor a 12 meses.

No obstante, esta Superintendencia podrá modificar las bandas de tiempo dentro del horizonte mínimo de análisis, por tipo de organización solidaria, con base en los estudios que al respecto efectúe.

2.5.4. Valor en riesgo por liquidez

Cuando la brecha de liquidez acumulada para el plazo de tres meses sea negativa, ésta se denominará valor en riesgo por liquidez. No obstante, la Superintendencia podrá modificar, por tipo de organización solidaria, el plazo que determina el valor en riesgo por liquidez con base en los estudios que al respecto efectúe.

2.5.5. Exposición significativa del riesgo de liquidez

Las organizaciones solidarias objeto de la presente circular en ningún caso podrán presentar en dos evaluaciones consecutivas un valor en riesgo por liquidez mayor en términos absolutos al de los activos líquidos netos, entendidos éstos como la sumatoria del disponible, las inversiones temporales, fondo de liquidez, compromisos de reventa menos compromisos de recompra. En el evento de presentarse esta situación, las organizaciones deberán informar a esta

Superintendencia un detalle de las acciones encaminadas a recuperar la estabilidad de su manejo de riesgo de liquidez durante de los siguientes diez (10) días hábiles

2.6. Metodología para la evaluación del riesgo de liquidez

En el proceso de evaluación del riesgo de liquidez se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a. Los flujos de efectivo de los activos, pasivos, patrimonio y las posiciones fuera de balance deberán incluir los intereses o dividendos que se recaudarán o rendimientos, retornos e intereses que se pagarán sobre las posiciones actuales en cada uno de los períodos considerados.
Para tal fin, deberán emplearse, cuando sean necesarias, las metodologías para la determinación de flujos futuros estimados mediante análisis estadísticos de datos históricos, teniendo en cuenta que para algunos elementos de los estados financieros no se conocen fechas ciertas de vencimiento.
- b. Las posiciones activas, pasivas, patrimoniales y de fuera de balance deberán clasificarse de acuerdo con sus vencimientos, contractuales o esperados, en las bandas de tiempo definidas y establecidas en la presente circular.
- c. Los activos con fecha cierta de vencimiento o maduración contractual se clasificarán según el momento en que se esperan recibir las respectivas amortizaciones, totales o parciales. Los activos con maduración superior a un año deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. De acuerdo con los parámetros establecidos en esta circular, la banda de tiempo máxima considerada es mayor a 12 meses.
- d. La organización solidaria deberá establecer, mediante análisis estadísticos, la porción permanente del disponible así como los flujos que ocurrirán en cada uno de los períodos.

- e. El fondo de liquidez, si mediante análisis estadísticos no ha sido utilizado, adquirirá el carácter de permanente. En caso de que haya sido utilizado, se debe determinar la proporcionalidad de la utilización.
- f. Las inversiones temporales de renta fija y variable se clasificarán de acuerdo con el indicador de reinversión o renovación o en una fecha anterior, si la organización solidaria tiene la intención de realizarlas anticipadamente.
- g. Las inversiones permanentes de renta fija deberán clasificarse por madurez según lo pactado contractualmente. Las inversiones de capital de renta variable tendrán el carácter de permanentes.
- h. Para el caso de las organizaciones solidarias que manejan la cuenta de inventarios, éstos se tomarán en la banda de tiempo correspondiente de acuerdo con los ingresos por ventas estimados con base en análisis estadísticos.
- i. Para la clasificación de la cartera de créditos según madurez deberá considerarse lo pactado contractualmente. Sin embargo, las organizaciones solidarias deberán establecer el efecto de las reestructuraciones y refinanciamientos en el aplicativo, mediante la debida marcación y el cumplimiento del numeral 8 del capítulo II de la presente circular.
- j. Las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar se clasificarán por su vencimiento contractual o por promedios estadísticos de recaudo y/o pago. Además, se debe tener en cuenta si en su ejecución afectan el flujo de caja o son simples legalizaciones contables.
- k. Los bienes recibidos en pago y los activos fijos deberán incluirse en la banda de tiempo máxima considerada. Sin embargo, aquellos activos sobre los cuales exista un contrato de venta perfeccionado deberán clasificarse según las fechas en las que se hayan pactado los flujos de efectivo correspondientes.

- l. Las otras cuentas que componen el grupo de otros activos se madurarán en la banda de tiempo máxima considerada, salvo aquellos rubros que generen un ingreso de efectivo y sobre los cuales existan fechas ciertas de recuperación.
- m. Los pasivos con fecha cierta de vencimiento o con maduración contractual se clasificarán, mediante análisis estadístico, según la proporción de renovaciones o reinversiones que se presenten sobre éstos.
- n. Para la maduración de pasivos sin fecha contractual de vencimiento, como los depósitos de ahorro, se deberán realizar análisis estadísticos que permitan establecer los retiros máximos probables que se presentarán en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente. No obstante, la Superintendencia podrá fijar límites mínimos al porcentaje de retiros estimado para cada banda de tiempo, de acuerdo con los estudios que para el efecto realice.
- o. La maduración de los activos y pasivos, pactados a tasa fija deberán clasificarse de acuerdo con lo estipulado contractualmente, incluyendo en cada caso las amortizaciones de capital y los rendimientos o costos.
- p. La maduración de los activos y pasivos pactados a tasa variable deberán clasificarse de acuerdo con sus fechas de reprecación. Se entiende por fecha de reprecación el momento en el cual se revisa la tasa de interés, según lo pactado contractualmente, para ajustarla a las condiciones vigentes en el mercado.

De esta manera, si el instrumento financiero presenta un único flujo conocido a ocurrir en la fecha de reprecación, éste deberá clasificarse en la banda de tiempo que contenga esta fecha, incluyendo la totalidad del capital y los rendimientos proyectados para el respectivo período.

Por otra parte, si el instrumento presenta flujos conocidos previos a la fecha de reprecación, éstos deberán clasificarse en las bandas en que

efectivamente ocurran y el saldo de capital más los rendimientos proyectados para el respectivo período, en la fecha de reprecación.

- q. Los depósitos o ahorros permanentes se entenderán con carácter de permanencia por lo que deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. Para los ahorros permanentes que en los estatutos contemplen la posibilidad de retiros parciales y periódicos deberán realizar análisis estadísticos que permitan establecer los retiros máximos probables que se presentarán en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente. No obstante, la Superintendencia podrá fijar límites mínimos al porcentaje de retiros estimado para cada banda de tiempo, de acuerdo con los estudios que para el efecto realice.

Sin embargo, los intereses deberán incluirse en los períodos en que efectivamente ocurran los desembolsos. Mediante análisis estadístico deberá calcularse el valor de los depósitos permanentes que se requeriría desembolsar por retiros de los asociados.

- r. Los aportes sociales deben clasificarse de la siguiente manera:

- En organizaciones solidarias cuyos aportes sociales sean continuos y provengan de descuentos por nómina se clasificarán en la banda de tiempo en que se esperan recibir.
- En organizaciones solidarias cuyos aportes sociales, a pesar de estar definido por estatuto su pago periódico obligatorio, no estén soportados por una autorización para descuento por nómina en periodos determinados, se calcularán los ingresos con base en análisis estadísticos con el fin de determinar el ingreso probable por este concepto en las diferentes bandas de tiempo determinadas, teniendo en cuenta comportamientos progresivos en línea recta, continuos pero variables y ciclos especiales.

- En asociaciones mutuales cuyas contribuciones sean continuas o se aporten por una sola vez se clasificarán en diferentes bandas de tiempo, teniendo en cuenta el comportamiento progresivo mediante análisis estadístico.
- De la misma manera, mediante análisis estadístico deberá calcularse el valor de los aportes sociales que es necesario desembolsar por retiros de los asociados, a excepción de las asociaciones mutuales toda vez que las contribuciones (fondo social mutual) no son reintegrables ni desembolsables por retiros de los asociados.

s. Las cuentas patrimoniales deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. No obstante, los resultados del ejercicio deberán clasificarse según el patrón de periodicidad y reparto observado en ejercicios anteriores. Las pérdidas acumuladas deberán clasificarse en la banda de tiempo máxima considerada. Las reservas de la organización solidaria son de carácter permanente.

t. Para la maduración de las posiciones fuera de balance, deudoras y acreedoras deberán considerarse los mismos criterios seguidos para el tratamiento de los activos y los pasivos. Para todos los casos deberán incluirse los derechos y obligaciones adquiridos por la organización solidaria a la fecha de corte del balance general, teniendo en cuenta si en su ejecución se afecta el flujo de caja.

u. Para la maduración de activos situados en el extranjero se deberán considerar factores tales como las restricciones de giro y otros que determinen la disposición de los respectivos flujos de efectivo.

2.7. Determinación de la brecha de liquidez

2.7.1 Una vez clasificados los activos, pasivos y posiciones fuera de balance por madurez, se determinará la brecha de liquidez para cada período, la cual será igual a la suma de los activos más las posiciones deudoras fuera de

balance menos la suma de los pasivos y las posiciones acreedoras fuera de balance. Para efectos de este análisis, las cuentas patrimoniales se entenderán como operaciones pasivas.

Entonces:

$$\text{Brecha de liquidez } k = (\text{ACT}k + \text{CD}k) - (\text{PAS}k + \text{CA}k)$$

Donde:

- Brecha de liquidez k = Exceso o defecto de liquidez para la banda k
- ACTk = Flujos generados por los activos que maduran en la banda k
- PASk = Flujos generados por los pasivos que maduran en la banda k
- CDk = Flujos generados por las contingencias deudoras que maduran en la banda k
- CAk = Flujos generados por las contingencias acreedoras que maduran en la banda k
- K = k-ésima banda de tiempo y $k=1, \dots, q$, donde q es el número de bandas

2.7.2. Una vez obtenida la brecha de liquidez en cada banda de tiempo, se puede calcular la brecha de liquidez acumulada para cada período. Esta será igual a la suma de la brecha de liquidez del respectivo período y la brecha acumulada obtenida en la banda de tiempo inmediatamente anterior, así:

$$\text{Brecha acumulada de liquidez } k = \text{Brecha de liquidez } k + \text{Brecha acumulada de liquidez } k-1$$

2.7.3 Para establecer si una organización solidaria presenta una exposición significativa al riesgo de liquidez, según lo establecido en el numeral 2.5.5 de esta circular, deberá compararse el valor absoluto del valor en riesgo por liquidez con los activos líquidos netos madurados en las bandas de tiempo superiores a tres meses.

2. 8. Disposiciones generales

2.8.1. Métodos alternativos para la medición de los riesgos considerados

Teniendo en cuenta que los parámetros para la medición de riesgos de liquidez aquí establecidos constituyen estándares mínimos, las organizaciones solidarias podrán adoptar otros métodos previa aprobación de la Superintendencia.

2.8.2. Revisión de la metodología aplicada

Con el propósito de asegurar que los resultados de las evaluaciones reflejen realmente el riesgo de liquidez, la Superintendencia podrá, en cualquier tiempo, revisar de manera global las metodologías aplicadas en desarrollo de lo previsto en esta circular. En los casos en los cuales, como producto de esta revisión, la Superintendencia establezca que no se reflejan adecuadamente los riesgos mencionados, podrá ordenar que se efectúen las correcciones necesarias a las metodologías utilizadas.

2.8.3. Períodos de observación para los análisis estadísticos

Las estimaciones realizadas mediante modelos estadísticos deberán considerar tendencias, estacionalidades, ciclos y comportamientos irregulares. Sin embargo, los valores determinados de esta manera podrán ser complementados con análisis económicos de modo que los resultados obtenidos reflejen con un mayor grado de certeza las expectativas futuras sobre las variables en consideración.

En todos los casos en los cuales, para determinar el comportamiento de alguna variable, sea necesario efectuar análisis estadísticos con base en datos históricos, el período mínimo de observación será de dos años.

2.8.4. Frecuencia de la evaluación

La evaluación y medición del riesgo de liquidez se deberá realizar en forma mensual ya que la Superintendencia podrá requerir soporte de las mismas en cualquier tiempo. No obstante para su reporte se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las cooperativas que ejercen actividad financiera deberán reportar mensualmente el formato No. 29 de Riesgo de liquidez a la Superintendencia dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al cierre de cada mes. Este informe deberá presentarse debidamente validado y auditado por parte del revisor fiscal. De igual forma, se deberá hacer trimestralmente a través de Confecoop.

- Trimestralmente para los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, el cual se hará a través de Confecoop en el formato No. 29 Riesgo de Liquidez

2.8.5. Informe a la asamblea general de asociados

El consejo de administración, la junta directiva o quien haga sus veces y el representante legal de la organización solidaria informarán en cada asamblea general ordinaria los mecanismos adoptados para la administración y control del riesgo de liquidez.

2.8.6. Responsabilidad del Revisor Fiscal

En desarrollo de sus funciones, al revisor fiscal le corresponde verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular en cada fecha que se realice y dentro del dictamen que rinda en cada cierre de ejercicio. Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 207 numerales 3.5 y 6 del Código de Comercio, deberá informar a la Superintendencia las irregularidades que advierta en ejercicio de sus labores, cuando éstas sean materiales.

2.9. Instructivo metodológico de maduración del riesgo de liquidez.

Para efectos de dar claridad a la metodología señalada en el numeral 2.6 del presente capítulo, se presenta a continuación un instructivo que tiene como finalidad señalar en cada cuenta los criterios para su maduración y una primera aproximación de la metodología.

2.9.1. Criterios

- Impera la lógica del negocio.
- Predomina el manejo histórico de cada producto.
- Es un informe financiero. No es contable.
- Cada rubro adquiere su propia dimensión en flujo de caja.
- Se proyecta el saldo a la fecha de corte por cada producto.
- En los productos sujetos a tasa de interés u otro tipo de remuneración, se reconocerá el ingreso o el egreso.
- No se permiten nuevas captaciones ni colocaciones.
- A los productos sujetos a convenios contractuales como ahorro permanente, ahorro contractual y aportes, se les permite crecimientos adicionales, de acuerdo a lo convenido y/o la estadística histórica, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.

2.9.2. Metodología

- a. Disponible - Cuentas 110000 – 112000: Se madura el saldo a la fecha (cuenta 110000 – 112000). Para la determinación de la porción permanente del disponible se calcula el monto promedio día/año a la fecha de corte (sumatoria de los saldos diarios del disponible ocurridos en el último año y se divide entre 365). Este valor se ubica en la última banda.

La diferencia entre el saldo a la fecha y el monto promedio día año:

- Si es positiva (saldo > monto promedio día/año): Se madurará en las bandas menores a 12 meses con base en los montos promedios día/año calculados para cada mes durante el último año hasta la fecha de corte, en los periodos donde se haya presentado disminución en los montos promedios día/año. Es decir, se debe contar con los datos de los montos promedio día año de los 11 meses precedentes al de la fecha de corte del informe.

- Si es negativa o igual a cero: Se madura saldo en la última banda.

b. Fondo liquidez - Cuentas 120300 + 112000: Se madura el saldo a la fecha (cuenta 120300 + 112000) más los intereses a recibir a partir de la fecha de corte.

Debe madurarse el saldo a la fecha en la última banda de tiempo, si históricamente no se ha utilizado en el último año.

Si se ha utilizado, mediante análisis estadístico histórico del último año, se madurará en la primera o en las otras bandas considerando las veces y la proporción de tal utilización.

En la maduración también se involucran los rendimientos generados por estos depósitos a partir de la fecha de corte, de acuerdo con la periodicidad de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.

c. Inversiones - Cuenta 120000 – 120300: Se madura el saldo a la fecha más los intereses a recibir a partir de la fecha de corte, en consideración a la clasificación así:

- Compromisos de reventa de inversiones (120100) o de cartera (120200): Se madura en la banda contada a partir de la fecha de corte donde se cumpla el vencimiento de la operación contractual utilizando el precio de reventa que incluye el rendimiento financiero pactado.
- Negociables (Títulos de deuda o títulos participativos): Si el índice de reinversión (deuda) o el de tenencia (participación) supera los 12 meses el saldo a la fecha se ubica en la última banda. Si es menor a 12 meses, en la banda respectiva.
- Disponibles para la venta (Títulos de deuda o títulos participativos): Como el compromiso es mantenerlos un año, se ubican en la última banda. Además de la intención a la fecha de vencimiento, se debe revisar la estadística histórica de reinversión o de tenencia.

- Hasta el vencimiento (Títulos de deuda): Si el índice de reinversión supera los 12 meses, el saldo a la fecha se ubican en la última banda. Si es menor a 12 meses, en la banda respectiva.
- Si los montos invertidos se trasladan entre las tres clasificaciones (negociables, disponibles para la venta y hasta el vencimiento) y el índice de renovación y/o tenencia supera los 12 meses se ubican en la última banda. Si es menor a 12 meses, en la banda respectiva.

En la maduración también se involucran los rendimientos generados por estas inversiones a partir de la fecha de corte, de acuerdo a la periodicidad de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.

d. Inventarios - Cuenta 130000. Se madura el saldo a la fecha más la utilidad bruta a obtener en la venta, es decir se proyecta con el precio de venta, de acuerdo con los siguientes indicadores:

- Monto equivalente al porcentaje de ventas de contado:

No. Días inventario = Inventarios (1300) / Costo de ventas (6120+6135+6155+6170...) = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

Con el número de días inventario resultante, de acuerdo con la estadística histórica de ventas de contado, se determinarán las bandas a utilizar contadas a partir de la fecha de corte.

- Monto equivalente al porcentaje de ventas financiadas:

No. días inventario = Inventarios (1300) / Costo de ventas (6120+6135+6155+6170...) = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

No. días financiación = Deudores ((164500+164800) – 1691) / Ingreso (4120,4135+4155) = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.

Se suman el No. de días inventario y el No. de días de financiación para establecer el ciclo de rotación de los activos operacionales. El resultado es el número de días que determinarán las bandas a utilizar en la maduración contada a partir de la fecha de corte, de acuerdo con los diferentes plazos pactados en la estadística histórica de ventas.

e. Cartera de crédito - Cuenta 1400. Se madura el saldo a la fecha de la cartera descontando el monto representativo del índice de cartera vencida más los intereses a recibir a partir de la fecha de corte, asegurándose que al efectuar las reestructuraciones se haya cumplido el numeral 2.4.3. del capítulo II de la presente circular. No se permiten nuevas colocaciones.

- Se debe proyectar por cada una de las bandas, solamente la cartera A y se agrupan por clasificación (comercial, consumo, vivienda o microcrédito), de acuerdo al plan de amortización de capital e intereses establecidos en las condiciones de cada crédito.
- En la banda mayor de 12 meses se acumulará la amortización de capital e intereses a recibir después de ese plazo.

f. Cuentas por cobrar - Cuenta 160000. Sólo se madura el saldo a la fecha, de acuerdo con lo contractualmente pactado o la estadística histórica de recaudo. Solamente se maduran los saldos no provisionados. A manera de ejemplo, se relacionan algunos casos:

- La cuenta intereses causados y no recibidos hasta la fecha de corte de la cartera de crédito de la categoría A, se maduran en la primera banda de tiempo.

- Las cuentas deudoras patronales debe madurarse en la primera banda. Si existen atrasos sin provisionar se maduran en las otras bandas
 - Los prometientes vendedores, anticipos de contratos, de proveedores e impuestos y adelantos al personal, se registran en la última banda de tiempo por que su legalización tiene efectos contables pero no genera flujo de caja.
 - Los convenios por cobrar y préstamos a empleados se registran de acuerdo con lo pactado contractualmente o con los planes de amortización.
 - Para la cuenta deudores por venta de bienes (PUC 164502+164802 -169100) se deberá calcular el número de días de financiación que maneja la organización solidaria, tal como se indica a continuación:
No. días financiación = $\frac{\text{Deudores } ((164502+164802) - 1691)}{\text{Ingreso } (4120+4135+4155\dots)}$ = % que se multiplica por No. de días período (90,180, 270, 360). Por ejemplo, a junio de cualquier año sería por 180 días.
El saldo registrado en el balance por las ventas con financiación se madura de acuerdo con el plazo pactado en las bandas comprendidas entre la fecha de corte del informe y el límite que marca el número de días de financiación, dado que recoge todas las ventas realizadas con financiación hasta la fecha de corte.
 - Las demás cuentas por cobrar se deben madurar de acuerdo con lo pactado contractualmente o con la estadística histórica de recaudo.
- g. Propiedad, planta y equipo - Cuenta 170000. Se debe madurar el saldo a la fecha. En principio, este rubro debe madurarse en la última banda de tiempo. Si mediante contrato se tiene definida una venta de alguno de los activos, el valor de venta se madurará en la banda de tiempo que corresponda según los plazos de entrega del efectivo estipulados en dicho documento.
- h. Diferidos - Cuenta 180000. Para la maduración de activos diferidos el saldo a la fecha se ubicará en la máxima banda de tiempo a nivel informativo, por cuanto estas cuentas no representan flujo de caja para la organización solidaria.
- i. Otros activos - Cuenta 190000: El saldo a la fecha debe madurarse en la última banda de tiempo (activos intangibles, inversiones de capital en aportes, valorizaciones, activos de operación, bienes de arte y cultura...).

Cuando se ha determinado la venta de un bien recibido en pago, se ha decidido cancelar una inversión en aportes sociales o se ha pactado el pago del valor por responsabilidades pendientes no provisionadas; los pagos en efectivo se madurarán en la banda de tiempo correspondiente de acuerdo con los compromisos contractuales pactados.

j. Contingentes deudoras - Cuentas 812000 y 811500: La organización solidaria debe madurar de esta cuenta solamente los valores que puedan generar ingresos de caja:

- Intereses de cartera de crédito (cuenta 812000) de acuerdo con la estadística histórica de recaudo.
- Sanciones y/o litigios a favor (cuenta 811500) con fallo del juez y con posibilidad de pago en efectivo o de acuerdo con lo pactado contractualmente por negociación con compromisos definidos de pagos en efectivo.

k. Depósitos de ahorro a la vista - Cuenta 210500. Se madura el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. No se permiten nuevas captaciones.

Para la determinación de la porción permanente del ahorro a la vista se calcula el monto promedio día año a la fecha de corte (sumatoria de los saldos diarios del disponible ocurridos en el último año y se divide entre 365). Este valor se ubica en la última banda.

La diferencia entre el saldo a la fecha y el monto promedio día/año:

- Si es positiva (saldo > monto promedio día/año): Se madurará en las bandas menores a 12 meses, con base en los montos promedios día/año calculados para cada mes durante el último año hasta la fecha de corte, en los periodos donde se haya presentado disminución en los montos promedios día/año. Es decir, se debe contar con los datos de los montos promedio día año de los 11 meses precedentes al de la fecha de corte del informe.

- Si es negativa o igual a cero: Se madura saldo a la fecha en la última banda

l. Certificados de ahorro a término CDATs - Cuenta 211000. Se madurará el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. No se permiten nuevas captaciones.

- Se calcula el índice de renovación del CDAT mediante análisis estadístico por cada título de CDAT. El monto cuyo indicador supere 12 meses se ubicará en la última banda y los montos cuyo indicador sea menor a 12 meses, en las bandas respectivas.
- Los intereses se madurarán de acuerdo con el periodo de pago teniendo en cuenta si son reinvertidos o no.

m. Ahorro contractual – ahorro permanente - Cuentas 212500 y 213000: Se debe madurar el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte. Con base en el número de asociados ahorradores vigentes a esa misma fecha, se reconocen por excepción crecimientos adicionales pactados o por estadística histórica del último año.

Se debe considerar mediante análisis estadístico el valor de los depósitos de ahorro contractual o permanente que ingresa (-) y se retira (+) y registrar el valor neto con el signo que corresponda por cada banda.

Si la sumatoria resultante de las bandas menores a 12 meses es:

- Un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo.
- Un neto de egresos: Dicho valor se resta del saldo a la fecha y la diferencia se coloca en la última banda.
- Se debe tener en cuenta si la tendencia presenta una caída coyuntural de depósitos en alguna fecha especial en el horizonte de un año.

n. Compromisos de recompra de inversiones o de cartera negociada - Cuentas 220500 y 221000. Se deben madurar en la banda contada a partir de la fecha de

corte, en la cual se cumpla el término pactado en la negociación utilizando el precio de recompra que incluye el costo financiero por intereses.

o. Obligaciones bancarias - Cuenta 230000. Debe madurarse el saldo a la fecha más los intereses a pagar a partir de la fecha de corte, de acuerdo a lo pactado contractualmente. No se permiten nuevas contrataciones de crédito.

En las bandas respectivas se deben madurar las amortizaciones de capital e intereses pactadas.

En la banda mayor de 12 meses se acumulará la amortización de capital e intereses que supere ese plazo.

p. Cuentas por pagar - Cuenta 240000. Se madura el saldo a la fecha, de acuerdo al compromiso contractual o a la estadística de pago. A manera de ejemplo, se presentan algunos casos:

- Los intereses causados y no pagados de los depósitos hasta la fecha de corte, se maduran entre la primera y tercera banda de tiempo dependiendo del tipo de captación.
- Los intereses causados y no pagados de las obligaciones financieras hasta la fecha de corte, se maduran de acuerdo con el compromiso contractual.
- Las exigibilidades por servicios de recaudo, costos y gastos por pagar, la retención en la fuente, gravámenes a los movimientos financieros y las retenciones de aportes de nómina, se maduran en la primera banda.
- Los proveedores se maduran desde la fecha de corte hasta el límite de pago que señale el número de días otorgado por los proveedores y se ubica en las bandas respectivas.
- En los prometientes compradores su legalización genera efectos contables y no de caja; por ello, se ubica en la última banda.
- Las demás cuentas por pagar se maduran de acuerdo con el compromiso contractual o la estadística histórica de pago.

q. Fondos sociales y mutuales - Cuenta 260000. De acuerdo si es un fondo social o mutuales, se madura de la siguiente manera:

- En los fondos sociales se madura el saldo a la fecha, en las bandas menores a 12 meses de acuerdo con el presupuesto estimado.
- En los fondos mutuales que manejan riesgos contingentes y requieren cálculos técnicos actuariales con periodicidad anual, se madura en las bandas menores a 12 meses el monto representativo del porcentaje histórico de siniestros o auxilios anuales. Este monto se resta del valor de la reserva matemática (dato contable) y la diferencia se ubica en la última banda.

r. Otros pasivos - Cuenta 270000. Se madura el saldo a la fecha de acuerdo con el compromiso contractual o la estadística histórica de pago. A manera de ejemplo, se presentan algunos casos:

- Los ingresos recibidos para terceros se maduran en la primera banda de tiempo.
- Las obligaciones laborales (salarios, cesantías, prima de servicios....) se maduran en las bandas menores a 12 meses contadas a partir de la fecha de corte del informe, teniendo en cuenta la fecha legal de pago.
- En los ingresos anticipados, sucursales y agencias, abonos diferidos, anticipos y avances recibidos y abonos por aplicar a obligaciones, su legalización genera afectación contable y no flujo de caja por lo que se registran en la banda mayor a 12 meses.
- Las pensiones por pagar: Las pensiones a pagar en el horizonte de un año se maduran en las bandas menores a 12 meses. Este valor se resta del cálculo actuarial amortizado a la fecha de corte y la diferencia se ubica en la última banda.
- Los otros pasivos y diversos se maduran de acuerdo con el compromiso contractual o a la estadística histórica de pago.

s. Pasivos estimados y provisiones - Cuenta 280000. Se madura el saldo a la fecha, así:

- Las obligaciones laborales (salarios, cesantías, prima de servicios....) se maduran en las bandas menores a 12 meses contadas a partir de la fecha de corte del informe teniendo en cuenta la fecha legal de pago.

- Los intereses causados y no pagados de los depósitos hasta la fecha de corte se maduran entre la primera y tercera banda de tiempo dependiendo del tipo de captación.
- Costos y gastos, mantenimiento y reparaciones se maduran en la primera banda.
- Los impuestos de renta y complementarios, industria y comercio, predial, entre otros, y las contribuciones y afiliaciones se maduran en las bandas contadas a partir de la fecha de corte del informe, en la cual sea exigible su pago legal.
- Las multas, sanciones, litigios, indemnizaciones y demandas y los otros pasivos para contingencias y pasivos diversos se madurarán de acuerdo con la fecha legal estimada de pago.
- Las provisiones diversas y las provisiones para contingencias, una vez se justifiquen y cumplan con los artículos 52 y 96 del Decreto 2649 de 1993, se madurarán de acuerdo con la estimación legal de pago.

t. Contingentes acreedores - Cuentas 912500 y 914500: Solo se madura el saldo a la fecha de las cuentas que lleguen a generar egresos de caja:

- Los créditos aprobados no desembolsados – PUC 912500.
- Litigios y/o demandas – PUC 914500 (siempre y cuando exista fallo condenatorio y/o arreglo preestipulado con fechas definidas de pago en un contrato).

Estas cuentas se deberán madurar en las bandas de tiempo respectivo de acuerdo con las estadísticas de desembolso o lo pactado contractualmente.

El saldo de esta cuenta no puede ser igual a los deudores contingentes por tratarse de conceptos diferentes.

u. Aportes sociales - Cuenta 310500. Por excepción, se proyecta el saldo a la fecha más los crecimientos adicionales vía contractual o por recaudo histórico del último año, con base en el número de asociados vigente a la fecha de corte.

Mediante análisis estadístico o compromiso contractual, se debe calcular el valor de los retiros (+) y el valor de los ingresos (-) y proyectar el neto con el signo que corresponda por cada banda.

Si la sumatoria de las bandas menores a 12 meses es:

- Un neto de ingresos: El saldo a la fecha se madurará en la última banda de tiempo.
- Un neto de egresos: Este valor se resta del saldo a la fecha y la diferencia se coloca en la última banda.

v. Reservas - Cuenta 320000, fondos patrimoniales - Cuenta 330000 y superávit - Cuenta 340000. En las reservas y fondos patrimoniales se deberán madurar en la última banda de tiempo por su carácter permanente y porque al incrementarse sólo se hacen afectaciones contables que no generan ingresos de efectivo.

En el superávit, las donaciones ya registradas van en la última banda. Si en el horizonte de los próximos 12 meses existe compromiso contractual de recibo de efectivo por donaciones, se madurará en la banda respectiva.

Las ganancias o pérdidas acumuladas no realizadas en inversiones disponibles para la venta serán un ingreso o un egreso de efectivo en la fecha que se proyecte o realice la venta en la banda respectiva contada a partir de la fecha de corte.

Las valorizaciones se maduran en la última banda a nivel informativo por tratarse de simples asientos contables.

w. Excedentes del ejercicio en curso – Cuenta 350000. Se madura, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para la maduración del monto obtenido en cada fecha de corte del informe, se debe observar el comportamiento histórico de la distribución de excedentes del ejercicio anterior, aprobado por la asamblea.
- La probabilidad de salida de recursos que se destinarán a fondos sociales pasivos y retornos cooperativos a los asociados, se madurará en las bandas respectivas contadas a partir de la fecha de la realización de la asamblea general en la cual se distribuirán los excedentes del ejercicio en curso.

CAPITULO II
RELACIÓN DE SOLVENCIA, LÍMITES INDIVIDUALES Y DE CONCENTRACIÓN EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO

A. RELACIÓN DE SOLVENCIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio y relación mínima de solvencia, contempladas en Decreto 1068 de 2015, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

El patrimonio adecuado de las organizaciones solidarias, sujetas al cumplimiento de esta norma, corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento a la relación de solvencia.

- En la última banda de tiempo se deberán madurar los excedentes que se destinarán a incrementar las cuentas patrimoniales, ya que solo se hacen afectaciones contables que no implican salidas de caja.

Este instructivo de riesgo de liquidez deberá ser sistematizado utilizando los diferentes aplicativos de la entidad (cartera, contabilidad, entre otros). Para ello se establece un plazo de seis meses a las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y, de un año para los fondos de empleados y las asociaciones mutuales. El plazo comienza a regir a partir de la expedición de la presente circular.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARGEN DE SOLVENCIA O NIVELES DE PATRIMONIO ADECUADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1840 de 1997, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que capten recursos de sus asociados deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado contempladas en este capítulo con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

El patrimonio adecuado de las organizaciones solidarias sujetas al cumplimiento de esta norma corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento a la relación de solvencia que se indica a continuación.

4.1. Relación de solvencia

El cumplimiento de la relación de solvencia consiste en el mantenimiento de un mínimo de patrimonio adecuado que resulta de dividir el patrimonio técnico entre el total de activos ponderados por nivel de riesgo.

2. CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO TÉCNICO, LOS ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO Y LA RELACIÓN DE SOLVENCIA

Para efectos de determinar la relación de solvencia, a continuación, se señalan los criterios y parámetros que las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben aplicar para calcular el patrimonio técnico y la forma como deben ponderar los activos y contingencias, de acuerdo con su nivel de riesgo.

2.1 RELACIÓN DE SOLVENCIA

La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico dividido entre el total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio; esta relación se expresa en términos porcentuales.

La relación de solvencia mínima de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, será del nueve por ciento (9%). No obstante, para las cooperativas que tengan autorizado un monto de aportes sociales mínimos inferior a los previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, la relación de solvencia mínima será del veinte por ciento (20%).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán cumplir con la relación de solvencia que les corresponda según el monto de su patrimonio técnico ajustado a la fecha, así:

- a. El treinta por ciento (30%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea estrictamente menor de mil doscientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil diez y ocho pesos (\$1.221.993.018).
- b. El veinte por ciento (20%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea igual o mayor de mil doscientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil diez y ocho pesos (\$1.221.993.018) e inferior a cuatro mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos setenta y dos mil setenta pesos (\$4.887.972.070).
- c. El doce por ciento (12%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea igual o mayor de cuatro mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos setenta y dos mil setenta pesos (\$4.887.972.070) e inferior de doce mil setecientos ocho millones setecientos veintisiete mil trescientos ochenta y tres pesos (\$12.708.727.383).
- d. El nueve por ciento (9%) para las entidades cuyo patrimonio técnico para el año 2008 sea igual o mayor de doce mil setecientos ocho millones setecientos veintisiete mil trescientos ochenta y tres pesos (\$12.708.727.383).

De acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral las cooperativas que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad sea pública o privada.

No obstante, todas las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben tener un capital adecuado para ejercer la actividad financiera en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998.

2.1.1. Cumplimiento de la Relación de Solvencia

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deben cumplir, en todo momento, con la relación de solvencia, independientemente de las fechas y periodicidad de reporte.

2.2 DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

El patrimonio técnico, corresponde a la suma del patrimonio básico neto de las deducciones y el patrimonio adicional. El cálculo se realizará considerando los siguientes conceptos y parámetros:

Los valores absolutos indicados en este numeral se ajustarán anual y acumulativamente, a partir del 1 de enero de 2008, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, calculada por el DANE.

Para efectos de determinar la relación de solvencia, a continuación se señalan los rubros que conforman el patrimonio técnico y la forma como deben ponderar los activos y contingencias de acuerdo con su nivel de riesgo.

4.3. Cumplimiento de la relación de solvencia

Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deben cumplir mensualmente con la relación de solvencia, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, en concordancia con las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En su informe trimestral, el revisor fiscal debe certificar el cumplimiento mensual de la relación de solvencia durante el período correspondiente, remitiendo los soportes del cálculo del patrimonio básico, deducciones, patrimonio adicional y la ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo, para cada uno de los meses respectivos.

4.2 Determinación del Patrimonio Técnico

Conforme con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1840 de 1997, el cálculo del patrimonio técnico de una cooperativa especializada de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito se hará sumando los componentes del patrimonio básico, menos las deducciones, más el patrimonio adicional. El patrimonio adicional no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del patrimonio básico incluyendo las deducciones.

El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos:

2.2.1. Patrimonio básico

Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en el patrimonio básico, corresponde a las cuentas que se detallan en el **Anexo 1** del presente Título.

CUENTA	NOMBRE CUENTA	PONDERACION COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS	OBSERVACIONES
311005	APORTES ORDINARIOS	100%	100%	
311010	APORTES AMORTIZADOS	100% (*)	100% (*)	(*) Teniendo en cuenta la estructura del Catálogo Único de Información con fines de supervisión, los aportes amortizados hacen parte de los aportes sociales mínimos no reducibles, por lo cual no ponderan en forma independiente; sólo en el evento que los aportes amortizados excedan los aportes sociales mínimos no reducibles previstos en el estatuto, se podrá ponderar el 100% de la parte que exceda este valor.
311505	CUOTAS O CONTRIBUCIONES SOCIALES	0%	0%	
311510	RESULTADO SOCIAL POSITIVO	0%	0%	
312000	PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL FOGACOOP	100%	0%	
320500	RESERVA PROTECCIÓN DE APORTES SOCIALES	100%	100%	
321000	RESERVA DE INVERSIÓN SOCIAL	100%	100%	
321500	RESERVA DE ASAMBLEA	100%	100%	
322000	RESERVA PROTECCIÓN CARTERA	100%	100%	
322500	RESERVAS ESTATUTARIAS	100%	100%	
323000	RESERVA PROTECCIÓN FONDO MUTUAL	0%	0%	
323500	RESERVA POR DISPOSICIONES FISCALES	0%	0%	
328000	OTRAS RESERVAS	100%	100%	
330500	FONDO DE AMORTIZACIÓN DE APORTES SOCIALES	100%	100%	
331000	FONDO PARA REVALORIZACION DE APORTES	100%	100%	
332000	FONDO PARA INFRAESTRUCTURA FISICA	100%	100%	
332500	FONDO ESPECIAL (ART. 10 LEY 79 DE 1988)	100%	100%	
333000	FONDO SOCIALES CAPITALIZADOS	100%	100%	
333500	FONDOS DE INVERSIÓN	100%	100%	
334000	FONDO DESARROLLO EMPRESARIAL SOLIDARIO	0%	100%	
339500	OTROS FONDOS	100%	100%	
340500	DONACIONES	100%	100%	

4.2.1. Patrimonio básico

Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio básico, según el PUC, son los que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PROPORCIÓN
3105	Aportes sociales	100%
3200	Reservas	100%
3300	Fondos de destinación específica	100%
3405	Auxilios y donaciones	100%
3505	Excedentes del ejercicio en curso (3505>0), así:	
	1) Si hay pérdidas de ejercicios anteriores, esto es 3605<0, y:	
	1.1) <u>Valor</u> absoluto de 3605 > 3505 "Excedentes y/o perdidas", computa 3505, ò	100%
	1.2) Valor absoluto de 3605 < 3505, computa el valor absoluto 3605	100%
	2) Si no hay pérdida de ejercicios anteriores, esto es 3605>=0, computa el 3505 multiplicado por Y%	100%
	Y%= Porcentaje de excedentes que en la última distribución hayan sido destinados a incrementar la reserva para protección de aportes y los destinados a la revalorización de aportes.	

El procedimiento para el cálculo de la ponderación de los excedentes en el patrimonio básico es el siguiente:

a. Si existen pérdidas de ejercicios anteriores

En el evento que existan pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, los excedentes del ejercicio en curso se computarán dentro del patrimonio básico, hasta la concurrencia de dichas pérdidas, tal como lo dispone el literal c) del artículo 4 del Decreto 1840 de 1997.

Para tal efecto, se tomará el valor registrado como excedentes o pérdidas del ejercicio (cuenta 350500) cuando su valor corresponda a excedentes, hasta por un monto equivalente al valor absoluto que registre el saldo negativo de la cuenta resultados de ejercicios anteriores (cuenta 360500).

Si el valor absoluto de las pérdidas de ejercicios anteriores (cuenta 360500) es superior al valor de los excedentes del ejercicio (cuenta 350505), se computará el valor total de la cuenta 350500.

Es de advertir que el valor de los excedentes que se destinen a absorber pérdidas de ejercicios anteriores, no constituye, bajo ninguna circunstancia, capitalización de excedentes.

b. Si no hay pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores

Cuando la organización solidaria no registre pérdidas de ejercicios anteriores, el valor de los excedentes del ejercicio en curso computa en una proporción equivalente al porcentaje de los excedentes que, de conformidad con la aplicación dispuesta en la última asamblea ordinaria, hayan sido destinados a incrementar la reserva de protección de aportes sociales y los destinados a revalorizar los aportes.

En el evento que además del incremento en la reserva para protección de aportes, se destinen recursos para la revalorización de aportes, se deben sumar estos dos valores para establecer el porcentaje (Y%) que se puede computar de los excedentes del ejercicio.

Para tal efecto, se tomará el valor de los excedentes o pérdidas del ejercicio (cuenta 350500), cuando su valor corresponda a excedentes y se multiplicará por el porcentaje (Y%) obtenido en la forma citada.

De acuerdo con la dinámica contable, al inicio del ejercicio económico debe trasladarse el valor registrado como excedentes o pérdidas del ejercicio (cuenta 350500) a excedentes o pérdidas de ejercicios anteriores (cuenta 360500). Si tal valor corresponde a excedentes, éstos podrán continuar computando en el patrimonio básico en el mismo porcentaje (Y%) que se aplicó durante el año anterior, hasta tanto la asamblea apruebe la distribución de excedentes y se ajuste dicho porcentaje.

2.2.2. Deduciones del patrimonio básico

Del patrimonio básico se deducirán los conceptos que se detallan en el **Anexo 1** del presente Título. Las partidas señaladas se suman y el resultado obtenido se resta del valor total del patrimonio básico. Este nuevo valor, constituye el patrimonio básico neto de deducciones de la organización solidaria.

Los activos que se deducen para el cálculo de patrimonio básico, no se considerarán para determinar los activos ponderados por riesgo.

Igual criterio debe aplicarse para computar los excedentes generados durante los dos primeros meses del año. Es decir, se utilizará el mismo porcentaje (Y%) que se aplicó durante el año anterior hasta tanto la asamblea apruebe la distribución de excedentes y se ajuste dicho porcentaje.

4.2.2. Deduciones del patrimonio básico

A la sumatoria de los conceptos anteriores se le restarán los rubros que a continuación se señalan para efectos de determinar el Patrimonio Básico.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN %
3605	Pérdidas de ejercicios anteriores	100%
3505	Pérdidas del ejercicio en curso	100%
120601	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
120602	Acciones con media liquidez bursátil	100%
121601	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
121602	Acciones con media liquidez bursátil	100%
121604	Acciones con baja y mínima liquidez o sin cotización en Bolsa	100%
123201	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
123202	Acciones con media liquidez bursátil	100%
123601	Acciones con alta liquidez bursátil	100%
123602	Acciones con media liquidez bursátil	100%
123604	Acciones con baja y mínima liquidez o sin cotización en Bolsa	100%

Las deducciones anteriores se suman y el resultado obtenido se resta del valor total del patrimonio básico antes establecido. Así, el valor neto obtenido constituye el patrimonio básico de la organización solidaria.

A continuación se hacen algunas precisiones relacionadas con las inversiones directas o indirectas en instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera que deben tenerse en cuenta al calcular las deducciones del patrimonio básico de que trata el literal b) del artículo 5 del Decreto 1840 de 1997:

4.2.2.1. Inversiones en organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera

Del patrimonio básico de las cooperativas especializadas de ahorro y crédito o multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, se deducirá el valor de las inversiones de capital efectuadas en forma directa o indirecta y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones en entidades supervisadas por la

CUENTA	NOMBRE CUENTA	PONDERACIÓN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS	OBSERVACIONES
121801	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL COSTO	100% (*)	100%(**)	<p>(*) En las cooperativas de ahorro y crédito, se deducen del patrimonio básico las inversiones de capital en entidades vigiladas por Superfinanciera y Supersolidaria, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.11.10.1.5 del Decreto 1068 de 2015, incorporado por el Decreto 961 de 2018, con sujeción a lo previsto en el numeral 1 y el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 454 de 1998, sin incluir sus valorizaciones.</p> <p>(**) En los fondos de empleados, estas inversiones se deducen del patrimonio básico según lo dispuesto en el literal b), Artículo 2.11.5.2.1.5 del Decreto 1068 de 2015, incorporado por el Decreto 344 de 2017, sin incluir sus valorizaciones.</p>
121802	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL VALOR RAZONABLE	100% (*)	100%(**)	
121803	INVERSIONES CONTABILIZADAS POR EL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL	100% (*)	100%(**)	
121899	DETERIORO INVERSIONES EN ENTIDADES SUBSIDIARIAS (CR)	100% (*)	100%(**)	
122001	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL COSTO	100% (*)	100%(**)	
122002	INVERSIONES CONTABILIZADAS A VALOR RAZONABLE	100% (*)	100%(**)	
122003	INVERSIONES CONTABILIZADAS POR EL METODO DE PARTICIPACION PATRIMONIAL	100% (*)	100%(**)	
122099	DETERIORO INVERSIONES EN ENTIDADES ASOCIADAS (CR)	100% (*)	100%(**)	
122201	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL COSTO (OPERADORES SIN CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122202	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN EL RESULTADO (OPERADORES SIN CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122203	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN EL ORI (OPERADORES SIN CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122299	DETERIORO EN INVERSIONES EN OPERACIONES CONJUNTAS (CR)	100% (*)	100%(**)	
122401	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL COSTO (PARTICIPANTES SIN CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122402	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN EL RESULTADO (PARTICIPANTES SIN CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122403	INVERSIONES CONTABILIZADAS AL VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN EL ORI (PARTICIPANTES SIN CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122404	INVERSIONES CONTABILIZADAS POR EL METODO DE PARTICIPACION PATRIMONIAL (PARTÍCIPE CON CONTROL CONJUNTO)	100% (*)	100%(**)	
122499	DETERIORO EN INVERSIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS (CR)	100% (*)	100%(**)	
122601	PARTICIPACIONES SOCIALES	100% (*)	100%(**)	
122602	APORTES SOCIALES EN ENTIDADES ECONOMÍA SOLIDARIA	100% (*)	100%(**)	
122603	APORTES EN ASOCIACIONES O AGREMIACIONES	100% (*)	100%(**)	

Superintendencia Financiera, siempre que no sean de naturaleza cooperativa, sin incluir sus valorizaciones y sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas, cuando se trate entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación, como se establece en el literal b) del artículo 5º del Decreto 1840 de 1997.

Al deducirse estas inversiones del patrimonio básico, no se computarán como activo de riesgo como lo dispone el parágrafo primero del artículo 9 del Decreto 1840 de 1997.

Por el contrario, no se deducirán del patrimonio básico, y en consecuencia deberán computar como activo de riesgo, todas las inversiones en organización solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera respecto de las cuales haya lugar a consolidación.

4.2.2.2. Inversiones indirectas

Para los efectos de este instructivo se entiende que hay inversión indirecta y que por lo tanto debe deducirse del patrimonio básico, cuando la cooperativa posea el 10% o más del capital en una o más entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que no sean de naturaleza cooperativa, cuando ésta se realiza por medio de una o varias entidades de cualquier naturaleza, siempre y cuando en cada una de ellas tenga una participación igual o superior al 10%.

4.2.2.3. Determinación del control o participación poseída.

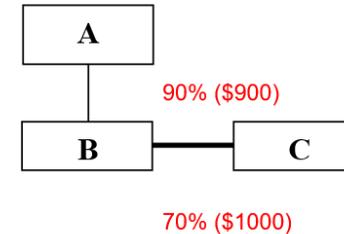
A continuación se señalan los criterios de carácter general que deben considerarse para determinar el control directo o indirecto ejercido por una organización solidaria vigilada. Posteriormente se indicarán, mediante ejemplos, los valores a deducir del patrimonio básico como resultado de dicho control.

a. Cuando la organización solidaria intermediaria sea subordinada.

CUENTA	NOMBRE CUENTA	COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	FONDOS DE EMPLEADOS	OBSERVACIONES
122604	APORTES EN OTRAS ENTIDADES	100% (*)	100%(**)	
122699	DETERIORO INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO (CR)	100% (*)	100%(**)	
122811	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)	100% (*)	100% (*)	(*) Se deducen del patrimonio básico, los títulos que correspondan a Bonos obligatoria u opcionalmente Convertibles en Acciones en entidades vigiladas por Superfinanciera o Supersolidaria, según lo previsto en el literal b) del artículo 2.11.10.1.5 del Decreto 1068 de 2015, incorporado por el Decreto 961 de 2018 para las cooperativas de ahorro y crédito; para los fondos empleados, según lo dispuesto en el literal b), Artículo 2.11.5.2.1.5 del Decreto 1068 de 2015, incorporado por el Decreto 344 de 2017.
123001	ACCIONES CON ALTA LIQUIDEZ BURSÁTIL	100% (*)	100% (*)	(*) Se deducen del patrimonio básico, las inversiones de capital en entidades vigiladas por Superfinanciera o Supersolidaria, según lo dispuesto literal b) del artículo 2.11.5.2.1.5 del Decreto 344 de 2017 para fondos de empleados y literal b) del Artículo 2.11.10.1.5 del Decreto 1068 de 2015, incorporado por el Decreto 961 de 2018, para las cooperativas de ahorro y crédito.
123002	ACCIONES CON MEDIA LIQUIDEZ BURSÁTIL	100% (*)	100% (*)	
123003	ACCIONES CON BAJA Y MINIMA LIQUIDEZ BURSÁTIL O SIN COTIZACION EN BOLSA	100% (*)	100% (*)	
123201	ACCIONES CON ALTA LIQUIDEZ BURSÁTIL	100% (*)	100% (*)	
123202	ACCIONES CON MEDIA LIQUIDEZ BURSÁTIL	100% (*)	100% (*)	
123204	ACCIONES CON BAJA Y MINIMA LIQUIDEZ BURSÁTIL O SIN COTIZACION EN BOLSA	100% (*)	100% (*)	
123295	OTRAS INVERSIONES CONTABILIZADAS A VALOR RAZONABLE	100% (*)	100% (*)	
123400	INVERSIONES A VALOR DE MERCADO CON CAMBIOS EN EL PATRIMONIO ORI	100% (*)	100% (*)	
182000	ACTIVOS INTANGIBLES	100%	100%	
191000	ACTIVOS INTANGIBLES ADQUIRIDOS	100%	100%	
350000	EXCEDENTES Y/O PÉRDIDAS DEL EJERCICIO	100% (*)	100% (*)	(*) Si la cuenta 350000 < 0 (es decir, se generaron pérdidas en el ejercicio en curso), la totalidad de este saldo debe descontarse del patrimonio básico.
390000	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	100% (*)	100% (*)	(*) Si la cuenta 390000 < 0 (es decir, se generaron pérdidas en el ejercicio anterior), el saldo

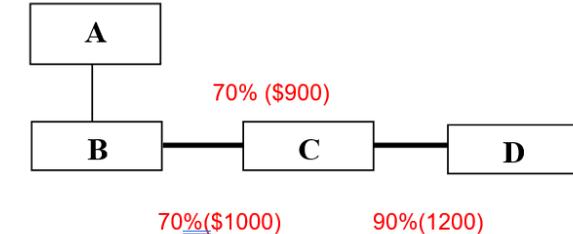
La participación o control indirecto de la cooperativa controladora en la tercera organización solidaria será equivalente a la proporción poseída por la(s) intermediaria(s), en dicha organización solidaria.

CASO No. 1



"A" controla indirectamente a "C", en el 70%

CASO No. 2

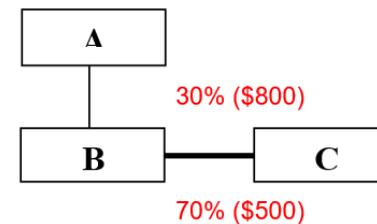


"A" controla indirectamente a "C" en el 70% y a "D" en el 90%.

b. Cuando la organización solidaria intermediaria no sea subordinada.

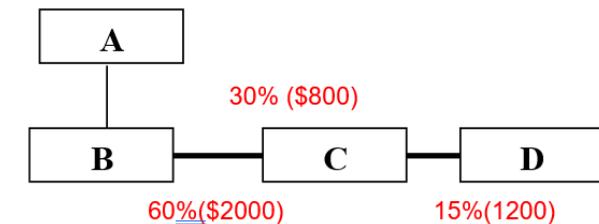
Cuando la intermediaria a través de la cual se hace la inversión no sea subordinada de la controladora en la tercera organización solidaria, será equivalente al producto de las diferentes participaciones, esto es, la que la controladora posee en la intermediaria y la que ésta posee en la institución vigilada.

CASO No. 5



"A" controla indirectamente el 21% de "C"

CASO No. 6



"A" controla indirectamente el 2.7% de "D"

En caso que, además de la inversión indirecta la cooperativa controladora posea inversión directa en al tercera organización solidaria, será equivalente a la suma de la participación indirecta establecida en los anteriores términos, más el porcentaje poseído en forma directa.

4.2.2.4. Monto de las inversiones directas e indirectas a deducir del patrimonio básico

Del patrimonio básico se deducirá el valor de las inversiones directas e indirectas en acciones y bonos obligatoriamente convertible en acciones, una vez determinada la inversión indirecta conforme a las reglas anteriormente establecidas, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes instrucciones:

a. Cuando las organizaciones solidarias intermediarias sean subordinadas

- Intermediario vigilado por la Superintendencia Financiera

Si el intermediario a través del cual se ejerce el control en una tercera organización solidaria es subordinado de la cooperativa controladora y además vigilado por la Superintendencia Financiera, y la tercera organización solidaria no consolida, se procederá de la siguiente forma:

De los ejemplos indicados anteriormente, el caso número 1, en los estados financieros de "A", el monto de la inversión directa e indirecta a restar del patrimonio básico será:

Inversión directa de "A" en "B"	\$
900	
+ Inversión Indirecta de "A" en "C" (90%) de 1.000)	
<u>900</u>	
Total a deducir del patrimonio básico	\$
1.800	

Para el caso No. 2, en los estados financieros de "A", el monto de la inversión directa e indirecta a restar del patrimonio básico será:

Inversión Directa de "A" en "B"	\$
900	
+ Inversión indirecta de "A" en "C" (70% de \$1.000)	\$
700	
+ Inversión indirecta de "A" en "D" (70% del 70% de \$1.200)	
<u>588</u>	
Total a deducir del patrimonio básico	\$
2.188	

- Intermediario no vigilado por la Superintendencia Financiera

Si el intermediario a través del cual se ejerce el control en una tercera organización solidaria es subordinado de la cooperativa controladora y no es vigilado por la Superintendencia Financiera, y por tal razón no hay lugar a consolidación en relación con ella y con las que ella controle, se procederá de la siguiente forma:

De los ejemplos indicados anteriormente, el caso número 1, en los estados financieros de "A", el monto de la inversión directa e indirecta a restar del patrimonio básico será:

Inversión indirecta de "A" en "C" (90% de \$1.000)	<u>\$ 900</u>
Total a deducir del patrimonio básico	\$ 900

En el caso 2, suponiendo que "B" y "D" sean organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera y "C" no sea vigilada, la sociedad "A" deducirá de su patrimonio básico:

+ Inversión directa de "A" en "B"	\$ 700
+ Inversión indirecta de "A" en "D" (70% del 70% de 1200)	<u>\$ 588</u>

Total a deducir del patrimonio básico \$ 1.288

En el caso 2, suponiendo que "C" y "D" sean organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia Financiera y "B" no sea vigilada, la sociedad "A" deducirá de su patrimonio básico:

El 70% de la inversión indirecta de "B" en "C"	\$ 900
+ Inversión indirecta de "A" en "D" (70% de 1200)	<u>\$ 588</u>

Total a deducir del patrimonio básico \$ 1.488

b. Cuando las organizaciones solidarias intermediarias no sean subordinadas

- Intermediario vigilado por la Superintendencia Financiera

Si el intermediario a través del cual se ejerce el control en una tercera organización solidaria no es subordinado de la cooperativa controladora, se procederá de la siguiente forma:

De los ejemplos indicados anteriormente, en el caso número 5, partiendo del supuesto que "B" es una organización solidaria vigilada por la Superintendencia Financiera, la sociedad "A" restará de su patrimonio básico lo siguiente:

Inversión Directa de "A" en "B"	\$
800	
+ Inversión indirecta de "A" en "C" (30% de \$500)	<u>\$</u>
<u>150</u>	
Total a deducir del patrimonio básico	\$
950	

- Intermediario no vigilado por la Superintendencia Financiera

3 Patrimonio adicional

El patrimonio adicional, está compuesto por los rubros que se relacionan en el **Anexo1** del presente Título. La sumatoria de tales conceptos, constituye el patrimonio adicional. En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones.

CUENTA	NOMBRE CUENTA	PONDERACIÓN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS	OBSERVACIONES
350000	EXCEDENTES Y/O PÉRDIDAS DEL EJERCICIO	(*)	(*)	(*) Si la cuenta 350000 > 0 (es decir, se generaron excedentes), el saldo de esta cuenta se multiplica por el porcentaje en que la asamblea se comprometió a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, por encima del porcentaje legal obligatorio (20%), previa aprobación del documento de compromiso, por parte de Supersolidaria, según lo previsto en el literal a) del artículo 2.11.10.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para cooperativas de ahorro y crédito, y, en el literal a) del artículo 2.11.5.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para fondos de empleados.
390000	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	(*)	(*)	(*) Si la cuenta 390000 > 0 (es decir, se generaron excedentes en el ejercicio anterior), el saldo registrado en esta cuenta, entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la asamblea, se multiplica por el porcentaje en que la asamblea se comprometió a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, por encima del porcentaje legal obligatorio (20%), previa aprobación del documento de compromiso, por parte de Supersolidaria, según lo previsto en el literal a) del artículo 2.11.10.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para cooperativas de ahorro y crédito, y, en el literal a) del artículo 2.11.5.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para fondos de empleados.

Para el caso No. 6, en el supuesto en que "B" es una organización solidaria no vigilada por la Superintendencia Financiera, la sociedad "A" restará de su patrimonio básico:

Inversión indirecta de "A" en "D" (30% del 60% 1200)	\$	216
Total a deducir del patrimonio básico	\$	216

4.2.2.5. Patrimonio adicional

El patrimonio adicional de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito está compuesto por los rubros patrimoniales que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN %
341505	Valorización de Inversiones disponibles para la venta en títulos participativos de baja o mínima bursatilidad ó sin cotización en bolsa.	50%
341510	Valorización de propiedades planta y equipo	50%
341525	Valorización de bienes de arte y cultura	50%
341595	Valorizaciones, otras	50%

La sumatoria de los anteriores conceptos constituye el patrimonio adicional. En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico incluyendo las deducciones.

4.2.3. Cálculo del patrimonio técnico

Para el cálculo matemático del patrimonio técnico se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- SI PATRIMONIO ADICIONAL < ó = PATRIMONIO BÁSICO, ENTONCES:
PATRIMONIO TÉCNICO = PATRIMONIO BÁSICO + PATRIMONIO ADICIONAL

CUENTA	NOMBRE CUENTA	PONDERACIÓN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS	OBSERVACIONES
	VALORIZACIONES O GANANCIAS NO REALIZADAS EN INVERSIONES EN VALORES CLASIFICADOS COMO DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS DE DEUDA Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS CON ALTA O MEDIA BURSÁTILIDAD, DESCONTADO EL 100% DE SUS PÉRDIDAS	50%(*)	50%(*)	(*) Dentro de estas valorizaciones, NO se incluyen las valorizaciones de las inversiones de capital que se deducen del patrimonio básico, según lo previsto en el literal b) del artículo 2.11.10.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para cooperativas de ahorro y crédito, y, en el literal c) del artículo 2.11.5.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para fondos de empleados.
146800	DETERIORO GENERAL DE CARTERA DE CRÉDITOS	(*)	(*)	Pondera máximo el 1.25% de los activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, sin exceder el valor de la provisión general regulatoria del 1% según lo previsto en el literal c) del artículo 2.11.10.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para cooperativas de ahorro y crédito, y, en el literal d) del artículo 2.11.5.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015 para fondos de empleados.

- SI PATRIMONIO ADICIONAL > PATRIMONIO BÁSICO, ENTONCES:
PATRIMONIO TÉCNICO = PATRIMONIO BÁSICO (X) 2
- SI PATRIMONIO BÁSICO < ó = 0, ENTONCES:
PATRIMONIO TÉCNICO = 0

2.2.3.1 Excedentes del ejercicio en curso

Los excedentes del ejercicio en curso se computarán en el patrimonio adicional, en el porcentaje que la asamblea general se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de aportes sociales. Así, el porcentaje que apruebe la asamblea, se aplicará a los excedentes que genere la cooperativa durante el año siguiente; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del siguiente año; el valor resultante será el que se pondere mensualmente en el patrimonio adicional.

Dicho porcentaje, también servirá para reconocer los excedentes del ejercicio anterior, en el patrimonio adicional, entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la siguiente asamblea general ordinaria.

En el evento que la asamblea no suscriba el compromiso, la cooperativa NO podrá ponderar los excedentes del ejercicio en curso, ni los excedentes del ejercicio anterior, en el patrimonio adicional.

Para efectos de presentar el documento de compromiso, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- a. **Aprobación de la asamblea general.** La asamblea general debe suscribir anualmente el compromiso para incrementar la reserva de protección de aportes sociales en el año siguiente. En el orden del día de la reunión de la Asamblea General, se debe incluir un punto para *“Aprobación de compromiso incremento de reserva de protección de aportes del año siguiente”*.
- b. **Porcentaje de incremento de la reserva de protección de aportes.** El porcentaje que se puede suscribir como compromiso, para efectos de ponderar los excedentes del ejercicio o del ejercicio anterior, es aquel que excede el correspondiente al incremento legal de la reserva, establecido en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988; es decir, el porcentaje que exceda el 20%.
- c. **Responsabilidades del compromiso suscrito.** El compromiso adquirido es irrevocable; es decir, debe cumplirse en la distribución de excedentes del siguiente año, en el porcentaje adicional aprobado.

Los órganos de administración deben informar claramente a la asamblea sobre la seriedad del compromiso que van a suscribir ya que su incumplimiento o modificación puede generar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio e imposición de las sanciones previstas en el artículo 36, de la Ley 454 de 1998 y lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- d. **Formatos del compromiso.** Las cooperativas sujetas a esta norma, deben formalizar el compromiso suscrito por la asamblea y remitir para la aprobación de esta Superintendencia, los siguientes documentos: “Carta de solicitud de aprobación del compromiso” y “Documento de compromiso”, contenidos en el **Anexo 2** del presente Título, debidamente suscritos por el representante legal.

Los excedentes solo podrán ser reconocidos, como parte del patrimonio adicional, hasta que esta Superintendencia apruebe el documento de compromiso.

- e. **Plazo de presentación del compromiso.** Los documentos donde conste el compromiso aprobado en asamblea general ordinaria, deberán remitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la asamblea, con la información de cierre de ejercicio.

Para el caso de los compromisos aprobados en asambleas extraordinarias, los documentos formalizando el compromiso, deberán remitirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de celebración de dicha asamblea, adjuntando copia de la respectiva acta de asamblea, tomada del libro oficial.

2.2.3.2 Provisiones de carácter general

Para el cálculo del patrimonio adicional, se podrá considerar el valor de las provisiones de carácter general constituidas (cuenta de deterioro general en el Catálogo único de Información Financiera con fines de supervisión), teniendo en cuenta los siguientes parámetros: el valor máximo que se puede tomar equivale al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, sin exceder el valor del deterioro general establecido en el Capítulo II Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera, es decir del 1%. Estos dos parámetros se deben calcular para establecer el valor del deterioro general que se puede ponderar en el patrimonio adicional.

2.3 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS POR SU NIVEL DE RIESGO CREDITICIO

La clasificación de los activos ponderados por el nivel de riesgo crediticio, según las categorías establecidas, se efectuará considerando las cuentas del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión, vigente para el sector solidario.

Los activos se valorarán, por su costo ajustado, y se ponderarán netos de su respectiva provisión.

4.3. Ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo

La clasificación de los activos de acuerdo con su ponderación de riesgo en sus respectivas categorías, **atendiendo lo señalado en el artículo 9 del Decreto 1840 de 1997**, se efectuará con arreglo al Plan Único de Cuentas vigente para el sector solidario, según se indica a continuación.

Los activos se valorarán por su costo y se ponderarán netos de su respectiva provisión. **No será deducible la provisión general.**

El porcentaje de ponderación de cada uno de los activos se presenta en el **Anexo 1**, del presente Título.

1.1. ACTIVOS QUE PONDERAN POR RIESGO CREDITICIO AL CERO POR CIENTO (0%)

CUENTA	NOMBRE CUENTA	PONDERACIÓN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS
110505	CAJA GENERAL	0%	0%
110510	CAJA MAYOR	0%	0%
111005	BANCOS COMERCIALES	0%	0%
111010	BANCOS COOPERATIVOS	0%	0%
111015	ENTIDADES SECTOR SOLIDARIO	0%	0%
111020	ENTIDADES DEL EXTERIOR	0%	0%
111025	OTRAS ENTIDADES	0%	0%
111505	DÉPOSITOS A CORTO PLAZO, CLASIFICADOS COMO EQUIVALENTES AL EFECTIVO	0%	0%
111510	INVERSIONES A CORTO PLAZO, CLASIFICADOS COMO EQUIVALENTES AL EFECTIVO	0%	0%
111515	FONDOS FIDUCIARIOS A LA VISTA	0%	0%
112001	FONDO DE LIQUIDEZ – CUENTAS CORRIENTES	0%	0%
112003	FONDO DE LIQUIDEZ - FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES FIDUCIARIAS	0%	0%
112005	FONDO DE LIQUIDEZ - CUENTAS DE AHORRO	0%	0%
112006	FONDO DE LIQUIDEZ - FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA	0%	0%
112007	FONDO DE LIQUIDEZ - CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO	0%	0%
112008	FONDO DE LIQUIDEZ - CERTIFICADOS DE AHORRO A TÉRMINO	0%	0%

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN %
11	DISPONIBLE	
1105	CAJA	0
1110	BANCOS Y OTRAS ORGANIZACIÓN SOLIDARIAS	0
1115	FONDOS ESPECIFICOS	0
1120	FONDO DE LIQUIDEZ	0
1130	REMESAS EN TRANSITO	100
12	INVERSIONES	
1201	COMPROMISOS DE REVENTA DE INVERSIONES	20
1202	COMPROMISOS DE REVENTA DE CARTERA	20
1203	FONDO DE LIQUIDEZ	
120305	TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS ORDINARIOS)	20
120310	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE AHORRO A TÉRMINO	50
120320	FONDOS FIDUCIARIOS	50
120325	FONDOS DE VALORES	50
120330	PATRIMONIO AUTÓNOMO	50

Las referencias en el PUC a la Superintendencia Bancaria deben entenderse hoy referidas a la Superintendencia Financiera.

(*) Las inversiones registradas en estas subcuentas ponderan de acuerdo con el activo subyacente. Es decir, si se trata de titularización de activos fijos pondera el 100%; si es de cartera hipotecaria pondera el 100%, etc.

En relación con las anteriores ponderaciones se imponen las siguientes precisiones:

4.3.1. Sucursales y agencias

2.4 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

El valor de las contingencias que se reconocen en los activos ponderados por su nivel de riesgo, corresponde al valor registrado en la cuenta del Catálogo Único de Información con fines de supervisión, multiplicado por el factor de conversión, teniendo en cuenta la ponderación de riesgo crediticio que corresponda a dicha operación, como se detalla en el **Anexo 1** del presente Título.

1.5. CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

CUENTA	NOMBRE CUENTA	FACTOR DE CONVERSIÓN		PONDERACIÓN POR RIESGO	
		PONDERACIÓN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS	PONDERACIÓN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	PONDERACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS
911500	CREDITOS APROBADOS NO DESEMBOLSADOS	20%	20%	100%	100%
913000	APERTURAS DE CREDITO	20%	20%	100%	100%

2.5 REPORTE DE LA RELACIÓN DE SOLVENCIA

Mensualmente, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deberán reportar la relación de solvencia a este Ente de Control, en el formato diseñado para el efecto, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria SICSES, que incluya el cálculo del patrimonio básico, deducciones, patrimonio adicional y la ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo.

3. PLAN DE AJUSTE

Cuando una cooperativa prevea que va a incurrir o presente defectos en la relación mínima de solvencia, que no puedan ser resueltos por medios ordinarios antes de dos (2) meses,

Los valores contabilizados en la cuenta Sucursales y Agencias- 190400, se ponderarán de acuerdo con la categoría a que corresponda el activo trasladado. En caso de existir saldos negativos en sus respectivas subcuentas, esto es, los que sean contrarios a la naturaleza de la cuenta (crédito) no se deducirán del total de activos ponderados por nivel de riesgo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los instructivos contables en estas materias. En todo caso, esta cuenta deberá registrar saldo cero (0) en el balance general consolidado del cierre de ejercicio.

4.3.2. Inversiones

En atención a que la ponderación de las inversiones puede ser 0%, 20%, 50% ó 100%, según la categoría a la cual pertenezcan, para un adecuado control de este tipo de operaciones se hace indispensable que se lleven los registros auxiliares que permitan identificar las inversiones por tipo de emisor.

Todas las provisiones de inversiones disminuirán la ponderación de acuerdo a la inversión que están protegiendo. No obstante, debe tenerse en cuenta que si hay lugar a deducir del patrimonio básico las inversiones de capital aquí señaladas, tales inversiones no deben considerarse en la ponderación de los activos de riesgo y por lo tanto tampoco deben descontarse las provisiones que estas tengan.

4.3.3. Créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación, el Banco de la República o por otros gobiernos o bancos centrales

Para un adecuado control de estas operaciones, y en atención a que la ponderación para este tipo de créditos corresponde a la categoría II (20%) y es distinta a los demás créditos garantizados por la Nación que se clasifican en la categoría I (0%), se hace necesario que los destinatarios del presente instructivo lleven los registros auxiliares necesarios que permitan identificar el tipo de garantía con la cual se respalda el crédito correspondiente; esto es, si la garantía está representada en títulos emitidos por la Nación, títulos garantizados por la Nación, o si es de otra naturaleza.

y afecten en forma significativa la capacidad operativa de la organización solidaria, deberá remitir a la Superintendencia un plan de ajuste, para su aprobación.

El plazo del plan de ajuste, podrá ser de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez a juicio de este Ente de Supervisión y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Las explicaciones sobre los motivos que originaron u originarán el defecto respectivo, con un estudio fundamentado de análisis financiero en el que se evalúen las principales variaciones de las cuentas en donde se causen los mayores cambios que conllevan a dicho defecto.
- b. El plan de ajuste que, a partir del diagnóstico anterior, permita establecer objetivos, metas y estrategias de corto plazo para ajustarse a la relación correspondiente.

Este plan deberá determinar, de manera exacta, oportuna y cuantificable, proyectos específicos en materia de crecimiento o de la distribución del total de activos o determinadas categorías de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones e incrementos patrimoniales, entre otros aspectos. Dichas variables, deberán proyectarse en escenarios de tiempo con proyecciones de los estados financieros, en donde se pueda evidenciar la fecha en la cual empezará a cumplir con su relación de solvencia.

Lo anterior, soportado en proyecciones financieras a tres (3) años y, el primer año, con información mensual.

La aprobación del plan de ajuste, no exime a las cooperativas de la responsabilidad que les corresponde por el incumplimiento de las relaciones de solvencia.

3.1 SUSPENSIÓN DEL PLAN DE AJUSTE.

Cuando la Superintendencia verifique que la cooperativa sujeta a plan de ajuste, ha incumplido cualquiera de las condiciones, metas o compromisos acordados, podrá

4.3.4. Ponderación de los créditos respaldados con fiducia en garantía

Los créditos otorgados por las cooperativas con destino a la adquisición de vivienda y que sean garantizados con contratos de fiducia mercantil de garantía irrevocable ponderan por el cien por ciento (100%).

suspender la ejecución del plan de ajuste y adoptar las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente.

4. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE SOLVENCIA.

En el evento que una cooperativa de ahorro y crédito o una cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, incumpla la relación de solvencia, la Superintendencia le impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional, por el equivalente al tres y medio por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten por cada mes del período de control, sin exceder del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para su cumplimiento.

Lo dispuesto en este numeral, se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, cuando la organización solidaria presente defectos en su relación de solvencia, deberá contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto de la sanción respectiva, en la cuenta 282000 (Provisión multas, sanciones, litigios, indemnizaciones y demandas) del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión.

B. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

Las operaciones de colocación y captación que realicen las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro, están sujetas a límites, con el propósito de evitar que se produzca una excesiva concentración individual de los riesgos.

1. LÍMITES INDIVIDUALES DE CRÉDITO

4.4. Sanciones por incumplimiento de la relación de solvencia.

Por los defectos en que incurran las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia, la Superintendencia de la Economía Solidaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres y medio por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten por cada mes del período de control, sin exceder del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para su cumplimiento. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 del Decreto 1840 de 1997.

Lo consagrado en este numeral se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia conforme a sus facultades legales.

3. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES.

De conformidad con las disposiciones señaladas en el Capítulo II del Decreto 1840 de 1997, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán realizar las operaciones de colocación y captación evitando que se produzca una excesiva concentración individual de los riesgos.

3.1 Límites individuales de crédito

Ninguna cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito, podrá realizar, con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la organización solidaria, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente numeral, pueden alcanzar hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la organización solidaria.

Las concentraciones individuales que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, independientemente del tipo de garantía, deberán ser informadas mensualmente por el representante legal al consejo de administración y a la junta de vigilancia de la cooperativa, que actuarán de manera independiente y exclusivamente bajo el cumplimiento de las funciones que le competen a cada órgano.

Con la misma periodicidad, el representante legal deberá informarles las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciamientos de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, continuarán sujetas a las demás disposiciones contenidas en los Títulos 2 y 3 del, Libro 1, de la Parte 2, del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, particularmente las relacionadas con garantías admisibles, clases de garantías o seguridades admisibles, garantías no admisibles, operaciones computables, operaciones que se entienden realizadas con una misma persona jurídica, acumulación de personas naturales y los límites de concentración de riesgos.

2. LÍMITES A LAS INVERSIONES

La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En

Ninguna cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito podrá realizar con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la organización solidaria, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el quince por ciento 15% del patrimonio técnico de la organización solidaria (artículo 14 del Decreto 1840 de 1997).

Adicionalmente, según lo indicado en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 1840 de 1997, las organizaciones solidarias cooperativas cuyo patrimonio sea igual o superior a los cinco mil doscientos millones de patrimonio técnico \$5.200.000.000 (para el año 1997, el cual se debe actualizar anualmente con base al IPC) podrán efectuar operaciones activas de crédito de acuerdo con los límites señalados para los establecimientos de crédito.

3.2. Límites a las inversiones

La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las

todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la organización solidaria deberá enajenar la respectiva inversión.

3. LÍMITE INDIVIDUAL A LAS CAPTACIONES

Ninguna cooperativa podrá recibir, de una misma persona natural o jurídica, depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para efectos de establecer este porcentaje, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones que se celebren con una misma persona, natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros [previstos en el numeral 1 del presente capítulo sobre cupo individual de crédito](#).

CAPÍTULO III NORMAS APLICABLES A LOS FONDOS DE EMPLEADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Los fondos de empleados están autorizados para prestar servicios de ahorro y crédito, exclusivamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos, condiciones y garantías que establezcan las normas que reglamenten la materia, por lo que es su deber contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solidez y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes.

pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la organización solidaria deberá enajenar la respectiva inversión.

3.3. Límite Individual a las captaciones

Ninguna cooperativa [de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito](#) podrá recibir de una misma persona natural o jurídica depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para el efecto de establecer este porcentaje, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones que se celebren con una misma persona, natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros [previstos en las normas establecidas sobre cupo individual de crédito \(artículo 17 del Decreto 1840 de 1997\)](#).

Así mismo, los fondos de empleados deben efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición individual. De conformidad con las disposiciones señaladas en el Título 5, de la Parte 11, del Libro 2, del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 344 de 2017, los fondos de empleados deberán realizar las operaciones de servicios de ahorro y crédito bajo la forma asociativa, previstas en el Decreto Ley 1481 de 1989, adicionado por la Ley 1391 de 2010.

En relación con las normas aplicables a los fondos de empleados de categoría plena para la prestación de servicios de ahorro y crédito, el Decreto 1068 de 2015 señaló, entre otros los siguientes objetivos:

- a. Promover y fortalecer la solidez del sector de fondos de empleados y establecer mecanismos de protección a los asociados – ahorradores y depositantes – de dicho sector;
- b. Dotar a los fondos de empleados de la regulación prudencial adecuada para la prestación de servicios de ahorro y crédito, que les permita contar con herramientas de fortalecimiento patrimonial y adecuada administración de riesgos crediticios, considerando los estándares aceptados internacionalmente para organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, y la naturaleza, características y heterogeneidades existentes entre los fondos de empleados; y,
- c. Proveer a las autoridades, que ejercen labores de supervisión y regulación de los fondos de empleados, de mecanismos de información oportuna sobre la existencia y constitución de dichas organizaciones.

1. CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS

1.1. CATEGORÍAS

Para la aplicación de las normas prudenciales, los fondos de empleados, se clasificarán en las siguientes categorías:

- **Básica.** En esta categoría, se clasifican los fondos de empleados, cuyo monto total de activos sea igual o inferior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000).
- **Intermedia.** En esta categoría, se clasifican los fondos de empleados, cuyo monto total de activos sea superior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) e inferior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).
- **Plena.** En esta categoría, se clasifican los fondos de empleados, cuyo monto total de activos sea igual o superior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Los valores indicados en precedencia, se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante, se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Esta Superintendencia actualizará la clasificación de los fondos de empleados, a más tardar el 31 de marzo de cada anualidad, con corte a 31 de diciembre del año anterior, información que será publicada en la página web de esta Superintendencia.

1.2. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA INTERMEDIA

Con el propósito de determinar los fondos de empleados de categoría intermedia que podrán ser clasificados en categoría plena, la Superintendencia tendrá en cuenta el vínculo de asociación previsto en el estatuto. Para tal efecto, los fondos de empleados, clasificados en categoría intermedia, deberán reportar, en el primer trimestre de cada anualidad, los formatos de vínculo de asociación y el relacionado con el nombre de las empresas a las cuales están vinculados los asociados del fondo de empleados, dispuestos en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria - SICSES.

PARÁGRAFO 1. Con el diligenciamiento de los formatos arriba señalados, se entenderá expedida la constancia a que se refiere el inciso 2, del párrafo 2, del artículo 2.11.5.1.3 del Decreto 1068 de 2015.

PARÁGRAFO 2. El hecho de que un fondo de empleados tenga asociados pensionados o ex trabajadores o más de una empresa patronal, no determina que sea reclasificado en categoría plena. En este evento se deberá demostrar, por parte del fondo de empleados, la relación que tienen entre sí con la empresa que genera el vínculo, que ya existía su vinculación como asociado al fondo de empleados cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1391 del 2010 y la contribución para el desarrollo de su objeto social.

B. INDICADOR DE SOLIDEZ Y REGLAS SOBRE PATRIMONIO

Con el fin de proteger la confianza del público en el sector y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad, los fondos de empleados de categoría plena, deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio e indicador de solidez, en los términos previstos en el presente Capítulo.

1. CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO TÉCNICO, LOS ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO Y EL INDICADOR DE SOLIDEZ

Para efectos de determinar el indicador de solidez, a continuación, se señalan los criterios y parámetros que los fondos de empleados, de categoría plena, deben aplicar para calcular el patrimonio técnico y la forma como deben ponderar los activos y contingencias, de acuerdo con su nivel de riesgo:

1.1. INDICADOR DE SOLIDEZ

El indicador de solidez, se define como el valor del patrimonio técnico dividido entre el total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio; esta relación se expresa en términos porcentuales.

El indicador de solidez mínimo de los fondos de empleados de categoría plena, será del nueve por ciento (9%).

1.1.1. Cumplimiento del Indicador de Solidez

Los fondos de empleados de categoría plena deben cumplir, en todo momento, con el indicador de solidez, independientemente de las fechas y periodicidad de reporte.

1.2. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

El patrimonio técnico de un fondo de empleados de categoría plena corresponde a la suma del patrimonio básico neto de las deducciones y el patrimonio adicional. El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos y parámetros:

1.2.1. Patrimonio básico

Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio básico, corresponden a las cuentas del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión que se relacionan en el **Anexo 1** del presente Título.

1.2.2. Deducciones del patrimonio básico

Del patrimonio básico se deducirán los conceptos que se detallan en el **Anexo 1** del presente Título. Las partidas señaladas se suman y el resultado obtenido se resta del valor total del patrimonio básico. Este nuevo valor, constituye el patrimonio básico neto de deducciones del fondo de empleados de categoría plena.

Los activos que se deducen para efectuar el cálculo de patrimonio básico, no se considerarán para determinar el total de activos ponderados por nivel de riesgo.

1.2.3. Patrimonio adicional

El patrimonio adicional de los fondos de empleados de categoría plena está compuesto por los rubros que se relacionan en el **Anexo 1** del presente Título. La sumatoria de los conceptos señalados, constituye el patrimonio adicional.

En todo caso, el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones.

1.2.3.1. Excedentes del Ejercicio en Curso

Los excedentes del ejercicio en curso computarán en el patrimonio adicional, en el porcentaje en el que la asamblea general de asociados se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio. Así, el porcentaje que apruebe la asamblea, se aplicará a los excedentes que genere el fondo de empleados de categoría plena, durante el año siguiente; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del siguiente año. El valor resultante, será el que se pondere mensualmente en el patrimonio adicional.

Dicho porcentaje, también servirá para reconocer los excedentes del ejercicio anterior, en el patrimonio adicional, entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la siguiente asamblea general ordinaria.

En el evento en que la asamblea general del fondo de empleados decida no asumir un compromiso de incremento adicional en la reserva de protección de aportes, dicha situación debe ser igualmente informada por escrito ésta Superintendencia. En este caso, el fondo de empleados NO podrá ponderar los excedentes del ejercicio en curso, ni los excedentes del ejercicio anterior como capital regulatorio, en el patrimonio adicional.

Los excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez esta Superintendencia apruebe el documento de compromiso.

Para efectos de presentar el documento de compromiso, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

a. **Aprobación de la asamblea general:**

La asamblea general debe suscribir anualmente el compromiso para incrementar la reserva de protección de aportes sociales. En el orden del día de la reunión de la asamblea general, se deberá incluir un punto para *“Aprobación de Documento de Compromiso para el Incremento de Reserva de Protección de Aportes Sociales”*.

b. **Porcentaje de incremento de la reserva de protección de aportes:**

El porcentaje que se puede suscribir como compromiso, para efectos de ponderar los excedentes del ejercicio o del ejercicio anterior, es aquel que excede el correspondiente al incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, prevista en el numeral 1, del artículo 19, del Decreto Ley 1481 de 1989, es decir el porcentaje que exceda el 20%.

c. **Responsabilidades del compromiso suscrito:**

El compromiso adquirido es irrevocable, es decir, debe cumplirse en la distribución de excedentes del siguiente año, en el porcentaje aprobado. Los órganos de administración deben informar claramente a la asamblea sobre la seriedad del compromiso que van a suscribir, toda vez que su incumplimiento o modificación puede generar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 36, de la Ley 454 de 1998 y lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

d. **Formatos del compromiso:**

Los fondos de empleados de categoría plena, deben formalizar el compromiso suscrito por la asamblea y remitir para la aprobación de esta Superintendencia, los siguientes documentos: “Carta de solicitud de aprobación del compromiso” y “Documento de compromiso”, contenidos en el **Anexo 3** del presente Título, debidamente suscritos por el representante legal.

Los excedentes solo podrán ser reconocidos como capital regulatorio en el patrimonio adicional, hasta que este Ente de Control apruebe el documento de compromiso.

e. Plazo de presentación del compromiso:

Los documentos donde conste el compromiso aprobado en asamblea general ordinaria, deberán remitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la asamblea.

Para el caso de los compromisos aprobados en asambleas extraordinarias, los formatos del compromiso deberán remitirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de celebración de dicha asamblea, adjuntando copia del extracto pertinente del acta de la asamblea, tomada del libro oficial.

f. Aprobación del documento de compromiso:

Una vez esta Superintendencia reciba el documento de compromiso, procederá a su evaluación y, de ajustarse a la normatividad vigente, expedirá el acto administrativo de aprobación y/o formulará las observaciones que considere pertinentes.

1.2.3.2. Provisión general

Para el cálculo del patrimonio adicional, se podrá considerar el valor de las provisiones de carácter general constituidas (cuenta de deterioro general en el Catálogo único de Información Financiera con fines de supervisión), teniendo en cuenta los siguientes

parámetros: el valor máximo que se puede tomar equivale al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, sin exceder el valor del deterioro general establecido en el Capítulo II Título IV de la Circular Básica Contable y Financiera, es decir del 1%. Estos dos parámetros se deben calcular para establecer el valor del deterioro general que se puede ponderar en el patrimonio adicional.

1.2.4. Cálculo del patrimonio técnico

Para el cálculo del patrimonio técnico se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Si el patrimonio adicional es mayor al patrimonio básico neto de deducciones, el patrimonio técnico es igual al patrimonio básico neto de deducciones multiplicado por 2
- Si el patrimonio adicional es menor o igual al patrimonio básico neto de deducciones, el patrimonio técnico es igual a la sumatoria del patrimonio básico neto de deducciones y el patrimonio adicional
- Si el patrimonio básico neto de deducciones es menor o igual a cero (0), el patrimonio técnico es igual a cero (0)

1.3 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS POR SU NIVEL DE RIESGO CREDITICIO

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los fondos de empleados de categoría plena tendrán en cuenta sus activos y contingencias.

La clasificación de los activos ponderados por el nivel de riesgo crediticio, según las categorías establecidas, se efectuará considerando las cuentas del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión vigente para el sector solidario. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo o contingencia, por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda, de acuerdo con el **Anexo 1** del presente Título.

Los activos se valorarán por su costo ajustado y se ponderarán netos de su respectiva provisión.

El valor de cada uno de los créditos que componen la cartera se computará neto de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado, teniendo en cuenta que, tanto los aportes como el ahorro permanente, quedan afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con este.

1.4. CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

El valor de las contingencias que se reconocen en los activos ponderados por su nivel de riesgo, corresponde al valor registrado en la cuenta del Catálogo Único de Información con fines de supervisión, multiplicado por el factor de conversión, teniendo en cuenta la ponderación de riesgo crediticio que corresponda a dicha operación, como se detalla en el **Anexo 1** del presente Título.

1.5. REPORTE DEL INDICADOR DE SOLIDEZ

Semestralmente, los fondos de empleados de categoría plena deberán reportar el indicador de solidez a la Superintendencia de la Economía Solidaria en el formato diseñado para tal efecto, a través del Sistema Integral de Captura de la Superintendencia de la Economía Solidaria SICSES, que incluye el cálculo del patrimonio básico, deducciones, patrimonio adicional y la ponderación de activos y contingencias por su nivel de riesgo.

En su informe semestral, el revisor fiscal debe certificar el cumplimiento mensual del indicador de solidez por parte del fondo de empleados de categoría plena, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente y en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

2. PLAN DE AJUSTE

Cuando un fondo de empleados de categoría plena, prevea que va a incurrir o presente defectos en el indicador mínimo de solidez, que no puedan ser resueltos por medios

ordinarios antes de dos (2) meses y afecten en forma significativa la capacidad operativa del fondo, deberá remitir a la Superintendencia, un plan de ajuste, para su aprobación.

El plan de ajuste deberá aprobarse por la junta directiva y remitirse suscrito por representante legal y el presidente de la junta directiva.

El plazo del plan de ajuste, podrá ser de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez a juicio de esta Superintendencia, y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Las explicaciones sobre los motivos que originaron u originarán el defecto respectivo, con un estudio fundamentado de análisis financiero en el que se evalúen las principales variaciones de las cuentas en donde se causen los mayores cambios que conllevan a dicho defecto.
- b. El plan de ajuste que, a partir del diagnóstico anterior, permita establecer objetivos, metas y estrategias de corto plazo para ajustarse a las relaciones correspondientes.

Éste deberá determinar, de manera exacta, oportuna y cuantificable, proyectos específicos en materia de crecimiento o de la distribución del total de activos o determinadas categorías de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales, entre otros aspectos. Dichas variables deberán proyectarse en escenarios de tiempo con proyecciones de los estados financieros, en donde se pueda evidenciar la fecha en la cual empezará a cumplir con el indicador mínimo de solidez.

Todo lo anterior, soportado en proyecciones financieras a tres (3) años y el primer año con información mensual.

La aprobación del plan de ajuste, no exime a los fondos de empleados de categoría plena de la responsabilidad que les corresponde por el incumplimiento del indicador de solidez.

2.1. SUSPENSIÓN DEL PLAN DE AJUSTE.

Cuando la Superintendencia verifique que el fondo de empleados de categoría plena sujeto a plan de ajuste, ha incumplido cualquiera de las condiciones, metas o compromisos acordados, podrá suspender la ejecución del plan de ajuste y adoptar las medidas a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.

3. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE SOLIDEZ

La Superintendencia de la Economía Solidaria, verificará la estricta aplicación de lo previsto en el presente Capítulo. En el evento de encontrarse que un fondo de empleados de categoría plena incumple con el indicador de solidez, los órganos de administración y control quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7, del artículo 36, de la Ley 454 de 1998.

C. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

Los fondos de empleados de categoría plena deberán cumplir con los límites de exposición establecidos a continuación, con el fin de mitigar la pérdida máxima que podría resultar del incumplimiento de las operaciones activas de crédito y concentración de aportes sociales y captaciones, realizadas con un mismo asociado o grupo conectado de asociados.

1. LÍMITE MÁXIMO DEL CUPO INDIVIDUAL DE CRÉDITO

Ningún fondo de empleados de categoría plena podrá realizar con un mismo asociado o grupo conectado de asociados, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones que trata el presente numeral pueden alcanzar hasta el 20% del patrimonio técnico del fondo.

Para el efecto, se computarán los créditos desembolsados y aprobados por desembolsar, los contratos de apertura de créditos y demás operaciones activas de crédito, que se celebren con un mismo asociado o grupo conectado de asociados. El valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado.

1.1. GARANTÍAS ADMISIBLES Y NO ADMISIBLES

Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, se consideran garantías o seguridades admisibles aquellas que cumplen las siguientes condiciones:

- a. Que la garantía o seguridad tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sea suficiente para cubrir el monto garantizado durante la vigencia de la obligación.
- b. Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

No serán admisibles las garantías o seguridades que consistan en la entrega de títulos valores, salvo que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por entidades financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán admisibles, para un fondo de empleados, los títulos valores, certificados de depósito a término o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por una entidad subordinada a él.

1.2. RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal del fondo de empleados, de categoría plena, deberá reportar mensualmente al comité de control social y a la junta directiva, toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten. Adicionalmente, este informe

deberá contener las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciamientos de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

2. CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

Los fondos de empleados de categoría plena, deberán realizar permanentemente una adecuada administración y mitigación del riesgo de liquidez, siguiendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo III, del Título IV, de la Circular Básica Contable y Financiera y evitando que se presente una concentración individual de aportes sociales y captaciones, que ponga en riesgo el fondo.

3. LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTES SOCIALES

Ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de un fondo de empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 79 de 1988. No obstante, los fondos de empleados deberán establecer medidas de monitoreo y control para evitar una concentración individual de aportes sociales que expongan a la organización a un riesgo significativo de liquidez, siguiendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo III, del Título IV, de la Circular Básica Contable y Financiera.

4. LÍMITE INDIVIDUAL A LAS CAPTACIONES

Los fondos de empleados de categoría plena, conforme a su patrimonio técnico y nivel de operaciones, deberán establecer límites individuales y políticas de monitoreo y control, que impidan la concentración de captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual, y demás modalidades de captación, en un sólo asociado o grupo conectado de asociados, con el fin de minimizar el nivel de exposición de riesgo de liquidez.